



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA
SALA DE CONJUECES

Florencia,

17 ENE 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00622-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MERCEDES PLAZAS RODRIQUEZ
DEMANDADO : LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto El Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MERCEDES PLAZAS RODRIQUEZ** contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL** por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA
SALA DE COMUNES

Florencia, 17 de mayo de 2011.

DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ACTOR: MERCEDES PLAZAS RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 18-001-33-33-002-1012-00823-01

1. OBJETO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma cumple los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo se disponió a ADMITIRLA. En mérito de lo expuesto, El Consejo del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MERCEDES PLAZAS RODRIGUEZ contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará admitir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 169 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté autorizado de sus funciones, así como al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

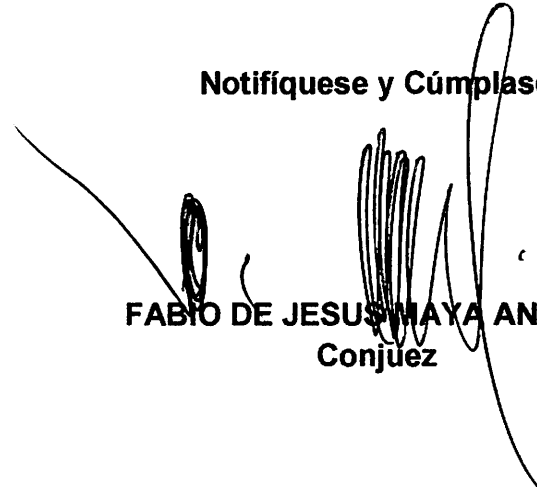
TERCERO: ORDENESE a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaria para surtir la notificación y traslado de la demanda.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMITASE** a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SÈXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata Huila, y con T.P. No. 189. 513 del C. S. de la J, para que actúen como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 8)

Notifiquese y Cúmplase


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez

12.37.312 de la Plata Hulla, y con T.P. No. 189 513 del C. 2. de la Plata, se le otorga la acción como Aprobado de la parte actora, en los términos del poder conferido. SE
ALVIERO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.37.312 de la Plata Hulla, y con T.P. No. 189 513 del C. 2. de la Plata, se le otorga la
SEXTO: RECONOCER personalidad subjetiva al profesional del derecho LUIS
disciplinaria prevista en

10. exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1487 de 2011, so pena de falta
allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como
artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1487 de 2011, así mismo, de la obligación de
necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en
y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes, decisiones que conlleven
contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la
en el artículo 172 del CPACA.

Unidad del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido
a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, REMITASE
requerida por Secretaría para sufrir la notificación y traslado de la demanda.
días siguientes a la ejecución de la presente providencia, preste la colaboración
TERCERO: ORDENARSE a la parte demandante que dentro del término de treinta (30)
la notificación por este medio, como lo prescribe el artículo 205 del CPACA.
los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta es acto expeditamente
datos de la notificación hecha por estados al respectivo conexo electrónico en
estados los artículos 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de
NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo
contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y
Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

(8)

Možnosti, v skupitah

FABRIL DE 1950

21. 00



JUZGADO TSEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA
SALA DE CONJUECES

Florencia, 17 ENE 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00603-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS HERNANDO GARZON PERDOMO
DEMANDADO : LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

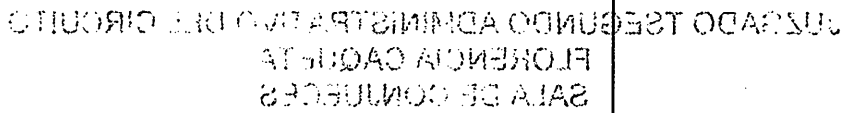
En mérito de lo expuesto El Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **CARLOS HERNANDO GARZON PERDOMO** contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL** por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al



DECLARADO
AUTOR
MEDIO DE CO
RADICACIÓN

18-001-33-35-058-1019-00603-01

En mérito lo expuesto El Consejo del Jugado Segundo Administrativo de la Contaduría Administrativa por tal motivo se dispone a ADMINISTRAR

PRIMEROS: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS HERNANDO GARCIA PERDOMO contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará su trámite y se revisará para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y 261 de la Ley 1437 de 2011.

SEGURO: De conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 139 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.O.P.), se dispone:

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

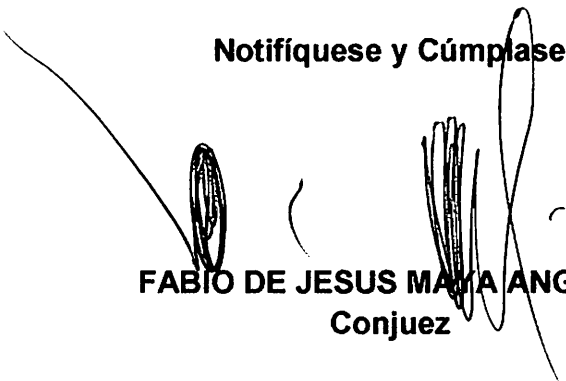
TERCERO: ORDENESE a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaria para surtir la notificación y traslado de la demanda.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMITASE** a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SÈXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata Huila, y con T.P. No. 189. 513 del C. S. de la, para que actúen como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 8)

Notifíquese y Cúmplase


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá mencionar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** a través de las de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta se está expresamente la notificación por este medio como lo precede el artículo 205 ibídem.

TERCERO. ORDENESE a la parte demandante que dentro del término de (10) días siguientes a la ejecución de la presente providencia, presente la contestación requerida por Secretaría para surtir la notificación y traslado de la demanda.

CUARTO. Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación antes mencionada, se la ciudad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la misma forma, al llegar el expediente administrativo que conlleva los antecedentes del caso, no debe exigirse el pago de 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones previstas.

SÉXTO. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **ALVARO GUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata Hula y con T.P. No. 188.619 del C. 2 de la P. de la Plata Hula, como Apoderado de la parte actor, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

FABIO DE JESUS MORA ANGULO

Conjuz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO WILLINTON MUÑOZ URREGO Abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2015-00079-00 No. 038

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2019, confirmó la providencia proferida el 04 de octubre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **06 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	DIANA YISELA CASTILLO CUELLAR Y OTROS geovvanyramirez1974@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2013-00520-00
AUTO SUST.	No. 037

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia el día 31 de julio de 2017 por este despacho, decisión que fue modificada mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **29 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

RECEIVED

1960

1960

1960

1960

1960

1960

1960

1960

1960

1960

1960

1960

1960



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE EUCLIDES BARRERO GUZMAN alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2018-00210-00 No. 036

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 11 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue modificada mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

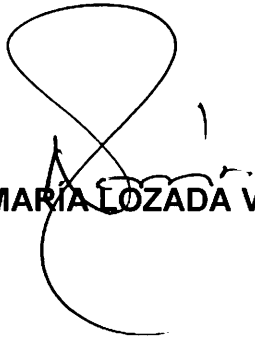
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **29 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

1. The first part of the report is a summary of the work done during the year.

2. The second part is a detailed account of the work done during the year.

3. The third part is a summary of the work done during the year.

4. The fourth part is a summary of the work done during the year.

5. The fifth part is a summary of the work done during the year.

6. The sixth part is a summary of the work done during the year.

7. The seventh part is a summary of the work done during the year.

8. The eighth part is a summary of the work done during the year.

9. The ninth part is a summary of the work done during the year.

10. The tenth part is a summary of the work done during the year.

11. The eleventh part is a summary of the work done during the year.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SIERVO JOSE FUENTES MARIÑO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2017-00841-00 No. 035

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 13 de marzo de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

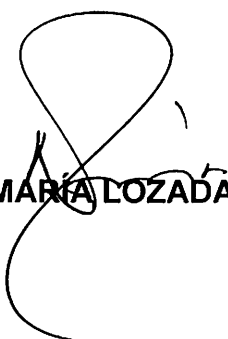
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **29 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS ALBEIRO FLOREZ CHOCUE alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2018-00189-00 No. 034

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 11 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **29 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

1. The first part of the report is a summary of the work done during the year.

2. The second part is a detailed account of the work done during the year.

3. The third part is a summary of the work done during the year.

4. The fourth part is a summary of the work done during the year.

5. The fifth part is a summary of the work done during the year.

6. The sixth part is a summary of the work done during the year.

7. The seventh part is a summary of the work done during the year.

8. The eighth part is a summary of the work done during the year.

9. The ninth part is a summary of the work done during the year.

10. The tenth part is a summary of the work done during the year.

11. The eleventh part is a summary of the work done during the year.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JHON DEIVY VELASQUEZ RINCON asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00924-00
AUTO SUST.	No. 033

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 13 de marzo de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

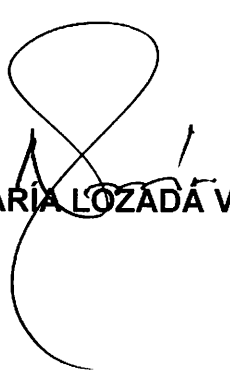
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **29 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

RECEIVED 10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979

10/10/1979



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE MILLER MONSALVE MUÑETON abogadoepia@hotmail.com arcoslegis@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2018-00156-00
AUTO SUST.	No. 032

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 12 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue revocada mediante providencia del 05 de diciembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **05 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO <u>abogadoepia@hotmail.com</u> <u>arcoslegis@gmail.com</u>
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</u>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2018-00160-00 No. 031

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 12 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue revocada mediante providencia del 05 de diciembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

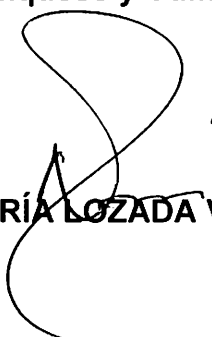
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **05 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

THE UNITED STATES OF AMERICA

DOCTOR OF MEDICINE

JOHN H. HARRIS, M.D.

1910

1910

JOHN H. HARRIS, M.D.

1910

1910

1910

1910

1910



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HERNAN GUSTAVO RAMIREZ abogadoepia@hotmail.com arcoslegis@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2018-00259-00 No. 030

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 12 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue revocada mediante providencia del 05 de diciembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

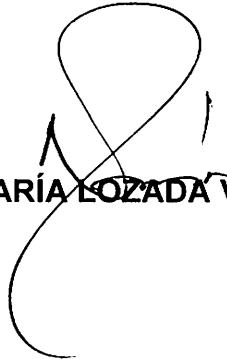
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **05 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

1944-1945

1946-1947

1948-1949

1950-1951

1952-1953

1954-1955

1956-1957

1958-1959

1960-1961

1962-1963



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ROSALBA LEON VANEGAS abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2018-00023-00 No. 029

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 12 de marzo de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 25 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **25 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

THE UNITED STATES OF AMERICA

DOCTOR OF MEDICINE

JOHN H. BROWN

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MICHAEL ANDRÉS ALEY RAMOZ <i>Maicolabogado94@hotmail.com</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA- CAQUETÁ <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00369-00
AUTO SUST.	No. 028

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2019 no admitió el recurso de apelación por extemporáneo.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **06 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

EXCLUDED FROM AUTOMATIC DOWNGRADING AND DECLASSIFICATION

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 12/15/2010 BY 60322
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE, THIS DOCUMENT
IS IN THE PUBLIC DOMAIN
AND IS NOT TO BE REPRODUCED
OR DISTRIBUTED IN ANY
MANNER THAT COULD
IDENTIFY THE SOURCE

NO FURTHER ACTION
REQUIRED
DATE 12/15/2010
BY 60322
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE, THIS DOCUMENT
IS IN THE PUBLIC DOMAIN
AND IS NOT TO BE REPRODUCED
OR DISTRIBUTED IN ANY
MANNER THAT COULD
IDENTIFY THE SOURCE

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 12/15/2010 BY 60322
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE, THIS DOCUMENT
IS IN THE PUBLIC DOMAIN
AND IS NOT TO BE REPRODUCED
OR DISTRIBUTED IN ANY
MANNER THAT COULD
IDENTIFY THE SOURCE

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 12/15/2010 BY 60322
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE, THIS DOCUMENT
IS IN THE PUBLIC DOMAIN
AND IS NOT TO BE REPRODUCED
OR DISTRIBUTED IN ANY
MANNER THAT COULD
IDENTIFY THE SOURCE

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 12/15/2010 BY 60322
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE, THIS DOCUMENT
IS IN THE PUBLIC DOMAIN
AND IS NOT TO BE REPRODUCED
OR DISTRIBUTED IN ANY
MANNER THAT COULD
IDENTIFY THE SOURCE

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 12/15/2010 BY 60322
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE, THIS DOCUMENT
IS IN THE PUBLIC DOMAIN
AND IS NOT TO BE REPRODUCED
OR DISTRIBUTED IN ANY
MANNER THAT COULD
IDENTIFY THE SOURCE

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 12/15/2010 BY 60322
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE, THIS DOCUMENT
IS IN THE PUBLIC DOMAIN
AND IS NOT TO BE REPRODUCED
OR DISTRIBUTED IN ANY
MANNER THAT COULD
IDENTIFY THE SOURCE

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 12/15/2010 BY 60322
EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE, THIS DOCUMENT
IS IN THE PUBLIC DOMAIN
AND IS NOT TO BE REPRODUCED
OR DISTRIBUTED IN ANY
MANNER THAT COULD
IDENTIFY THE SOURCE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	FIDEL TORRES FAJARDO Y OTROS coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	ASMET SALUD E.P.S, E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co asmet_caqueta@asmetsalud.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2013-01082 -00
AUTO SUST.	No. 027

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 31 de mayo de 2018 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 21 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **21 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE ATTORNEY GENERAL

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARCO TULIO SUÁREZ ZAMORA reparaciondirecta@condeabogadosl.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-00167-00
AUTO SUST.	No. 026

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 19 de septiembre de 2017 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE ARMY

OFFICE OF THE CHIEF OF THE BUREAU OF THE ARMY

TO THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE ARMY
FROM THE CHIEF OF THE BUREAU OF THE ARMY
SUBJECT: [Illegible]

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE ARMY

OFFICE OF THE CHIEF OF THE BUREAU OF THE ARMY

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE ARMY

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	LUIS ARSECIO ALBINO CLAROS Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00325-00
AUTO SUST.	No. 025

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 04 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 07 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

2. THE PROPOSED REVISIONS TO THE (GAS) TARIFFS.

3. THE PROPOSED REVISIONS TO THE (GAS) TARIFFS.

4. THE PROPOSED REVISIONS TO THE (GAS) TARIFFS.

5. THE PROPOSED REVISIONS TO THE (GAS) TARIFFS.

6. THE PROPOSED REVISIONS TO THE (GAS) TARIFFS.

7. THE PROPOSED REVISIONS TO THE (GAS) TARIFFS.

8. THE PROPOSED REVISIONS TO THE (GAS) TARIFFS.

9. THE PROPOSED REVISIONS TO THE (GAS) TARIFFS.

10. THE PROPOSED REVISIONS TO THE (GAS) TARIFFS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PLUTARCO SENEN BARREIRO ARAUJO jaioporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2017-00726-00 No. 024

En el presente medio de control, fue proferida en Sentencia de primera instancia el día 04 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 07 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

WISCONSIN DEPARTMENT OF REVENUE

STATE OF WISCONSIN

OFFICE OF THE COMPTROLLER
MILWAUKEE
JANUARY 1, 1911
TO THE HONORABLE
GOVERNOR
MILWAUKEE

REPORT OF THE COMPTROLLER
FOR THE YEAR 1910

WISCONSIN DEPARTMENT OF REVENUE

STATE OF WISCONSIN

OFFICE OF THE COMPTROLLER

MILWAUKEE

JANUARY 1, 1911



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN FELIPE CRUZ DIAZ <i>Nacf182@hotmail.com</i>
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2018-00434-00
AUTO SUST.	No. 023

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 11 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 07 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE AGUSTIN MADRID MONOGA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2018-00211-00
AUTO SUST.	No. 022

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 11 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

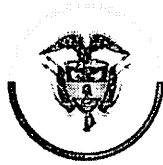
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE RICARDO MUETES OLIVARES <i>nacf182@hotmail.com.</i>
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2018-00409-00
AUTO SUST.	No. 021

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 11 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 07 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	JOHN FREDY GONZALEZ VARGAS Y OTROS litisabogadoscol@outlook.es
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-00990 -00
AUTO SUST.	No. 020

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia el día 04 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue revocada mediante providencia del 25 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

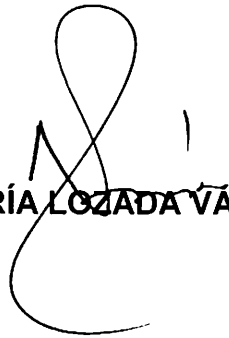
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **25 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

2008-01-01 to 2008-12-31

2008-01-01 to 2008-12-31

2008-01-01 to 2008-12-31

2008-01-01 to 2008-12-31

2008-01-01 to 2008-12-31

2008-01-01 to 2008-12-31

2008-01-01 to 2008-12-31

2008-01-01 to 2008-12-31

2008-01-01 to 2008-12-31

2008-01-01 to 2008-12-31

2008-01-01 to 2008-12-31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA TERESA VELASQUEZ SOTO abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2018-00059 -00 No. 019

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 12 de marzo de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 25 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

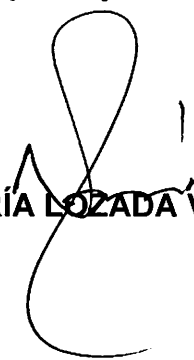
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **25 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FEDERICO LLANOS TEJADA <i>raulortizfajardo@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00278-00
AUTO SUST.	No. 018

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia el día 28 de febrero de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 17 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

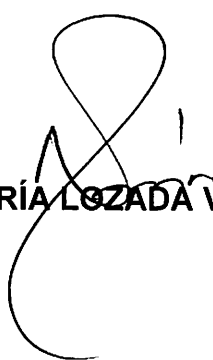
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **17 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
100 S. BURNBANK AVENUE
LOS ANGELES, CALIF. 90024
TEL. 213-848-1000
FAX 213-848-1000

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
100 S. BURNBANK AVENUE
LOS ANGELES, CALIF. 90024
TEL. 213-848-1000
FAX 213-848-1000

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
100 S. BURNBANK AVENUE
LOS ANGELES, CALIF. 90024
TEL. 213-848-1000
FAX 213-848-1000

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
100 S. BURNBANK AVENUE
LOS ANGELES, CALIF. 90024
TEL. 213-848-1000
FAX 213-848-1000

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WILLIAM ARNULFO QUINTERO CALDERÓN <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2018-00261-00
AUTO SUST.	No. 017

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 11 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 25 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

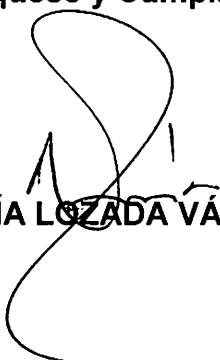
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **25 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

THE UNITED STATES OF AMERICA

IN SENATE

COMMITTEE ON THE JUDICIARY

HEARINGS

ON

THE PROPOSED REVISIONS OF THE FEDERAL JUDICIAL CODE

AND

THE PROPOSED REVISIONS OF THE FEDERAL JUDICIAL ADMINISTRATION ACT

AND

THE PROPOSED REVISIONS OF THE FEDERAL JUDICIAL CONFERENCE ACT

AND

THE PROPOSED REVISIONS OF THE FEDERAL JUDICIAL COUNCIL ACT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	TUTELA/ INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	LUZ VERIS LÓPEZ <i>notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com</i>
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) <i>Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2019-00664-00
AUTO SUST.	No. 016

En la presente acción constitucional, fue proferido auto sancionando el día 16 de octubre de 2019 por este despacho, decisión que fue revocada mediante providencia del 23 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

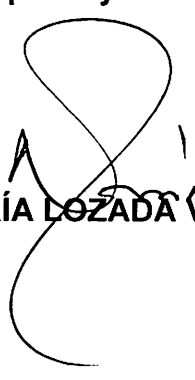
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE MANUEL GUARIN CUJABAM <i>alvarorueta@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2016-00559-00
AUTO SUST.	No. 015

En el presente medio de control, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se corrigió la Sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **18 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GONZALO RAMOS PARRACI <i>paolaamt@yahoo.es.</i>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ <i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-00103-00
AUTO SUST.	No. 014

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 27 de agosto de 2018 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 31 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

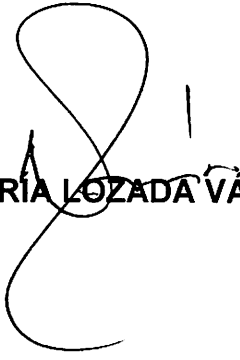
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **31 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DANIEL FERNANDO PÉREZ CACERES <i>marthacvq94@yahoo.es</i>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2014-00203 -00 No. 013

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia el día 31 de agosto de 2018 por este despacho, decisión que fue modificada parcialmente mediante providencia del 21 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **21 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOSE RIQUELME LADINO CASTRO Y OTROS <i>juridicoandres@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00392-00
AUTO SUST.	No. 012

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia el día 04 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

MEMORANDUM FOR THE RECORD

SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2018-00086-00 No. 011

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 12 de marzo de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 31 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **31 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

ADHERO A LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCION

(Continúa en la página siguiente)

EN ESTE MOMENTO ME ENCONTRO EN LA
CASA DEL COMANDO EN JEFE

DE LA FUERZA ARMADA REVOLUCIONARIA
DE CUBA, EN LA CUAL ME ENCONTRO
CON LOS COMANDANTES EN JEFE Y
COMANDANTES EN JEFE DE LA FUERZA
ARMADA REVOLUCIONARIA DE CUBA

COMANDO EN JEFE
DE LA FUERZA ARMADA REVOLUCIONARIA

DE CUBA

COMANDO EN JEFE
DE LA FUERZA ARMADA REVOLUCIONARIA

EN ESTE MOMENTO ME ENCONTRO EN LA
CASA DEL COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA
ARMADA REVOLUCIONARIA DE CUBA, EN LA CUAL
ME ENCONTRO CON LOS COMANDANTES EN JEFE Y
COMANDANTES EN JEFE DE LA FUERZA ARMADA
REVOLUCIONARIA DE CUBA

EN ESTE MOMENTO ME ENCONTRO EN LA

CASA DEL COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA
ARMADA REVOLUCIONARIA DE CUBA, EN LA CUAL
ME ENCONTRO CON LOS COMANDANTES EN JEFE Y
COMANDANTES EN JEFE DE LA FUERZA ARMADA
REVOLUCIONARIA DE CUBA

EN ESTE MOMENTO ME ENCONTRO EN LA

CASA DEL COMANDO EN JEFE



EN ESTE MOMENTO ME ENCONTRO EN LA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ANDRÉS ALEGRIA ZUÑIGA <i>laboraladministrativo@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00120-00
AUTO SUST.	No. 010

En el presente medio de control, fue proferida en Sentencia de primera instancia el día 31 de agosto de 2018 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 25 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **25 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

1. ATTACHED TO THIS REPORT ARE THE FOLLOWING:

2. THE FOLLOWING INFORMATION IS FOR YOUR INFORMATION:

3. THE FOLLOWING INFORMATION IS FOR YOUR INFORMATION:

4. THE FOLLOWING INFORMATION IS FOR YOUR INFORMATION:

5. THE FOLLOWING INFORMATION IS FOR YOUR INFORMATION:

6. THE FOLLOWING INFORMATION IS FOR YOUR INFORMATION:

7. THE FOLLOWING INFORMATION IS FOR YOUR INFORMATION:

8. THE FOLLOWING INFORMATION IS FOR YOUR INFORMATION:

9. THE FOLLOWING INFORMATION IS FOR YOUR INFORMATION:

10. THE FOLLOWING INFORMATION IS FOR YOUR INFORMATION:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	CARLOS ANDRÉS LOZANO ROMERO Y OTROS <i>coyarenas@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-01031-00
AUTO SUST.	No. 009

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia el día 04 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 17 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

1. The first part of the report is a summary of the work done during the year.

2. The second part is a detailed account of the work done during the year.

3. The third part is a summary of the work done during the year.

4. The fourth part is a summary of the work done during the year.

5. The fifth part is a summary of the work done during the year.

6. The sixth part is a summary of the work done during the year.

7. The seventh part is a summary of the work done during the year.

8. The eighth part is a summary of the work done during the year.

9. The ninth part is a summary of the work done during the year.

10. The tenth part is a summary of the work done during the year.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	ANDREA LOSADA HENAO Y OTROS swthlana@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-00154-00
AUTO INTER..	No. 008

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia el día 23 de marzo de 2018 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 07 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá. Además, mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, el Superior decidió negar una solicitud elevada por la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de noviembre de 2019 y del 29 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación sobre los hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

FECHA DE EMISIÓN	15 de febrero de 1982
FECHA DE RECEPCIÓN	16 de febrero de 1982
FECHA DE EJECUCIÓN	17 de febrero de 1982
FECHA DE CALIFICACIÓN	18 de febrero de 1982
FECHA DE HOMOLOGACIÓN	19 de febrero de 1982
FECHA DE FIRMADO	20 de febrero de 1982

En el presente informe se detallan los hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981. Los hechos se describen de acuerdo con la información recibida por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, y se detallan los nombres de las personas involucradas en los hechos.

En el presente informe se detallan los hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

PRIMERO: Se detallan los hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

SEGUNDO: Se detallan los hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

TERCERO: Se detallan los hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

CUARTO: Se detallan los hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: SOCORRO SANCHEZ PEREZ <i>jaimearias52@hotmail.com</i> <i>adasolestida@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: CREMIL <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00870-00
AUTO SUS.	: No. 007

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia el día 11 de junio de 2019 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 05 de diciembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

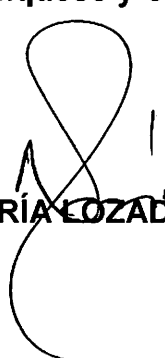
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **05 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RECEIVED

1960

1960

TO THE DIRECTOR OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

FROM THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RE: [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JUAN CARLOS OROZCO MOLANO Y OTROS <i>hriverita@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO <i>dsajnvatof@cendoj.ramajudicial.gov.co</i> <i>jur.notificacinesjudiciales@fiscalia.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2016-00220-00
AUTO SUST.	No. 006

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia el día 23 de marzo de 2018 por este despacho, decisión que fue modificada parcialmente mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

AT 10:00 A.M. THE COMMUNIST PARTY

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

WAS HELD AT THE NEW YORK CITY

OFFICE OF THE UNITED STATES

ATTORNEY GENERAL

AND

THE

THE UNITED STATES OF AMERICA
V.
THE COMMUNIST PARTY OF THE UNITED STATES OF AMERICA
AND
THE COMMUNIST PARTY OF THE UNITED STATES OF AMERICA

IN REPLY TO A SUBPOENA DULY ISSUED

TO PRODUCE AND PRESERVE ALL DOCUMENTS
AND RECORDS IN THE POSSESSION, CONTROL OR

POSSESSION OF THE ABOVE NAMED PARTY

AND TO ANSWER THE SAME

AND TO PRODUCE AND PRESERVE ALL DOCUMENTS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO LEGUADO ORTEGA <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL <i>notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00376-00
AUTO SUST.	No. 005

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 27 de junio de 2018, decisión que fue confirmada mediante providencia del 03 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

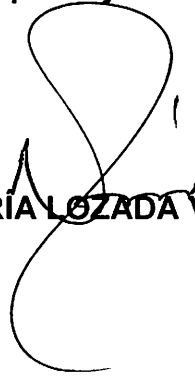
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **03 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

FOR THE YEAR 1964

THE YEAR 1964

THE YEAR 1964

THE YEAR 1964

THE YEAR 1964

THE YEAR 1964

THE YEAR 1964

THE YEAR 1964

THE YEAR 1964



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GUSTAVO HERNAN JIMENEZ AGUILAR <i>Abogados_especializados7@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	11001-33-35-008-2015-00129-00
AUTO SUST.	No. 004

En el presente medio de control, el Tribunal Administrativo del Caquetá profirió Sentencia de primera instancia en audiencia inicial realizada el 27 de junio de 2018, mediante el cual confirmó la providencia de fecha 04 de octubre de 2019.

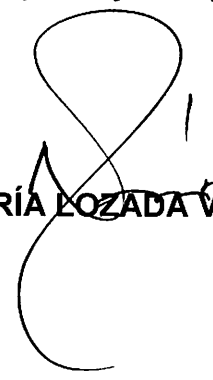
En consecuencia este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **06 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Q. Now, did you see any other people in the room?

A. No, I didn't see any other people in the room.

Q. Now, did you see any other people in the room?

A. No, I didn't see any other people in the room.

Q. Now, did you see any other people in the room?

A. No, I didn't see any other people in the room.

Q. Now, did you see any other people in the room?

A. No, I didn't see any other people in the room.

Q. Now, did you see any other people in the room?

A. No, I didn't see any other people in the room.

Q. Now, did you see any other people in the room?

A. No, I didn't see any other people in the room.

Q. Now, did you see any other people in the room?

A. No, I didn't see any other people in the room.

Q. Now, did you see any other people in the room?

A. No, I didn't see any other people in the room.

Q. Now, did you see any other people in the room?

A. No, I didn't see any other people in the room.

Q. Now, did you see any other people in the room?

A. No, I didn't see any other people in the room.

Q. Now, did you see any other people in the room?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN
ACCIONANTE

TUTELA/ INCIDENTE DE DESACATO
NICOMEDES SOGAMOSO RODRIGUEZ
asofroamiga@gmail.com

DEMANDADO

UNIDAD PARA LAS VICTIMAS (UARIV)
Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
18001-33-33-002-2019-00518-00
No. 003

RADICACIÓN
AUTO SUST.

En la presente acción constitucional, fue proferido auto sancionando el día 22 de octubre de 2019 por este despacho, decisión que fue revocada mediante providencia del 28 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

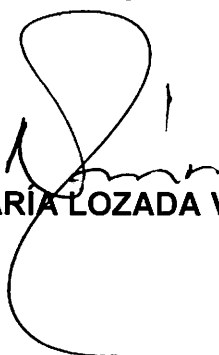
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **28 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Journal of Applied Behavior Analysis, 1980, Vol. 13, No. 1, pp. 67-71.

37-1561-
 BTMACK 17
 100-100000
 100-100000
 100-100000

1. The first step in the process of the investigation is to identify the problem. This is done by gathering information about the situation and the people involved.	2. The second step is to determine the cause of the problem. This is done by analyzing the information gathered in the first step and identifying the factors that led to the problem.
---	---

2019年12月31日 星期三

SECRET

6. 2015. 01. 01. - 2015. 01. 01. - 2015. 01. 01.

[illegible]

PL 96-361, 4/15/79, 10/1/79



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| ACCIÓN | TUTELA/ INCIDENTE DE DESACATO |
| ACCIONANTE | ALVARO JESUS TORRES FORERO
<i>distrito11a@ipuc.org.co</i> |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ-
CORPOAMAZONIA
<i>lmejia@corpoamazonia.gov.co</i> |
| RADICACIÓN | 18001-33-33-002-2019-00484-00 |
| AUTO SUST. | No. 002 |

En la presente acción constitucional, fue proferido auto sancionando el día 22 de octubre de 2019 por este despacho, decisión que fue revocada mediante providencia del 28 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **28 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

| | | |
|-------------------------|--------------------------|------------------------|
| 1. Name of the compound | 2. Molecular weight | 3. Boiling point |
| 4. Melting point | 5. Density | 6. Refractive index |
| 7. Solubility | 8. Viscosity | 9. Surface tension |
| 10. Heat of fusion | 11. Heat of vaporization | 12. Heat of combustion |

1. The compound was prepared by the reaction of ...

2. The compound was purified by ...

3. The compound was characterized by ...

4. The compound was analyzed by ...

5. The compound was found to be ...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | SERVINTEGRAL S.A E.S.P
<i>suempresadeaseo.servintegral@gmail.com</i> |
| DEMANDADO | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
<i>sspd@superservicios.gov.co</i> |
| RADICACIÓN | 18001-33-33-002-2016-00933-00 |
| AUTO SUST. | No. 001 |

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia el día 31 de mayo de 2018 por este despacho, decisión que fue revocada mediante providencia del 25 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **25 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

UNCLASSIFIED//FOR OFFICIAL USE ONLY

1. The following information is being furnished to you for your information:

2. This information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your agency. It is to be used only for the purpose for which it was furnished and is not to be used for any other purpose. It is to be kept confidential and is not to be released to the public or to any other person without the express written consent of the agency to which it was furnished.

3. This information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your agency. It is to be used only for the purpose for which it was furnished and is not to be used for any other purpose. It is to be kept confidential and is not to be released to the public or to any other person without the express written consent of the agency to which it was furnished.

4. This information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your agency. It is to be used only for the purpose for which it was furnished and is not to be used for any other purpose. It is to be kept confidential and is not to be released to the public or to any other person without the express written consent of the agency to which it was furnished.

5. This information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your agency. It is to be used only for the purpose for which it was furnished and is not to be used for any other purpose. It is to be kept confidential and is not to be released to the public or to any other person without the express written consent of the agency to which it was furnished.

6. This information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your agency. It is to be used only for the purpose for which it was furnished and is not to be used for any other purpose. It is to be kept confidential and is not to be released to the public or to any other person without the express written consent of the agency to which it was furnished.

7. This information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your agency. It is to be used only for the purpose for which it was furnished and is not to be used for any other purpose. It is to be kept confidential and is not to be released to the public or to any other person without the express written consent of the agency to which it was furnished.

8. This information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your agency. It is to be used only for the purpose for which it was furnished and is not to be used for any other purpose. It is to be kept confidential and is not to be released to the public or to any other person without the express written consent of the agency to which it was furnished.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : HUMBERTO ESCOBAR MORALES Y OTROS
N.P.
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y
OTRO
decaq.notificacion@policia.gov.co
N.P.
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00435-00
AUTO SUS. : No. 034

Estando el proceso a despacho para sentencia, el día 28 de octubre de 2019 se decretó una prueba de oficio, en la que se requirió a la Inspección de Policía del municipio de La Montañita – Caquetá, para que allegara copia íntegra del proceso de Querella Civil No. 03-14, adelantado por el querellante Humberto Escobar Morales, contra el querellado Adolfo Bustos, por lanzamiento por ocupación de hecho.

Así, mediante memorial de fecha 5 de diciembre de 2019, el Inspector de Policía del Municipio de La Montañita, Caquetá, allegó respuesta al requerimiento, visible a folios 339-400, c.2, y 401-461, c.3.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada que obra a folios **339-400** del cuaderno principal 2, y **401-461** del cuaderno principal 3, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido el traslado correspondiente, ingrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

AD-5405-50000-1 (PARTIAL) 04-05-01

1. 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100 2101 2102 2103 2104 2105 2106 2107 2108 2109 2110 2111 2112 2113 2114 2115 2116 2117 2118 2119 2120 2121 2122 2123 2124 2125 2126 2127 2128 2129 2130 2131 2132 2133 2134 2135 2136 2137 2138 2139 2140 2141 2142 2143 2144 2145 2146 2147 2148 2149 2150 2151 2152 2153 2154 2155 2156 2157 2158 2159 2160 2161 2162 2163 2164 2165 2166 2167 2168 2169 2170 2171 2172 2173 2174 2175 2176 2177 2178 2179 2180 2181 2182 2183 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2191 2192 2193 2194 2195 2196 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247 2248 2249 2250 2251 2252 2253 2254 2255 2256 2257 2258 2259 2260 2261 2262 2263 2264 2265 2266 2267 2268 2269 2270 2271 2272 2273 2274 2275 2276 2277 2278 2279 2280 2281 2282 2283 2284 2285 2286 2287 2288 2289 2290 2291 2292 2293 2294 2295 2296 2297 2298 2299 2300 2301 2302 2303 2304 2305 2306 2307 2308 2309 2310 2311 2312 2313 2314 2315 2316 2317 2318 2319 2320 2321 2322 2323 2324 2325 2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335 2336 2337 2338 2339 2340 2341 2342 2343 2344 2345 2346 2347 2348 2349 2350 2351 2352 2353 2354 2355 2356 2357 2358 2359 2360 2361 2362 2363 2364 2365 2366 2367 2368 2369 2370 2371 2372 2373 2374 2375 2376 2377 2378 2379 2380 2381 2382 2383 2384 2385 2386 2387 2388 2389 2390 2391 2392 2393 2394 2395 2396 2397 2398

ACTION: [REDACTED] **DATE:** [REDACTED]
SUBJECT: [REDACTED]

100-389101-345 (ENCLOSURE) (P)

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

60-87400-2981-206-10-12-1981

Abstract:

MC 000000

ALL OF

elements are 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840,

For supplies of the above listed materials, contact the following:

[illegible]

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-19-2010 BY 60322 UCBAW/SJS

DATE OF BIRTH: 01 JAN 1948

Date: 06-09-2017

5015 - 100 - 10000



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2019)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| ACCIONANTE | : LADY JOHANA HENAO |
| DEMANDADO | : ESE SOR TERESA ADELE |
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-001-2015-00004-00 |
| AUTO INT. | : No. 025 |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que la Dra. Fabiola Inés Trujillo Sánchez, apoderado judicial de la parte demandante, es también su apoderada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 18001-2340-000-2010-00234-01, que se encuentra en trámite en el Consejo de Estado.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)"*

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurre alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez o al secretario judicial para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá su competencia; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)"

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y con jueces en quienes concurre alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"



El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

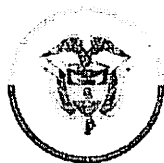
TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ALEXANDRA ARTUNDUAGA PÉREZ Y OTROS
giovatorresm@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2019-00828-00
: No. 016

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALEXANDRA ARTUNDUAGA PÉREZ Y OTROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. 31500-2415** del 22 de mayo de 2018, la **Resolución No. 00540** del 10 de julio de 2018, y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 09/07/18, por los cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 382 de 2013 como factor salarial.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada tener la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago de la totalidad de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante y hasta el momento que se haga efectivo el pago. Así mismo, se pague la diferencia resultante entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por parte del demandante tenemos, que plantea como una de las pretensiones, la siguiente:

"1. SE DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud del señor PABLO CAMILO CABRERA DUQUE, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del aparato contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifican, ..."

Como se evidencia, la parte demandante invoca la aplicación del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, normatividad que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, dicho emolumento fue creado para los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

De esta manera, al verificar el contenido de los decretos antes citados, se avizora que guardan muchas similitudes, a saber: identidad de fecha para su reconocimiento, igual ajuste equivalente a la variación del IPC, el cual es del 2% respecto del valor de la bonificación; similitud del monto de la bonificación a pagar mensualmente cada año tanto del cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, como del juez del circuito; en ambos casos, la mencionada bonificación constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, encuentra este Despacho que los intereses de los demandantes junto con los del juez tienen un beneficio laboral creado con los mismos fines y especialidades, que si bien, como se indicó líneas atrás, están reconocidas en diferentes normatividades, la misma obstruye la imparcialidad que dirige la labor judicial; motivo por el cual, este Despacho considera que lo pretendido por la parte actora, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, configura la causal de impedimento, puesto que como servidores públicos nos encontramos en condiciones similares que los demandantes, resultando de interés directo para la suscrita por lo que al estar inmersa en causal de impedimento, la misma se declarará, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDUARDO MARTÍNEZ PASTRANA Y OTROS
giovatorresm@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00829-00
AUTO INT. : No. 012

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDUARDO MARTÍNEZ PASTRANA Y OTROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. 31500-002567** del 08/06/18, la **Resolución No. 00540** del 10/07/18, y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 09/07/18, por los cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 382 de 2013 como factor salarial.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada tener la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago de la totalidad de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante y hasta el momento que se haga efectivo el pago. Así mismo, se pague la diferencia resultante entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por parte del demandante tenemos, que plantea como una de las pretensiones, la siguiente:

"1. SE DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud del señor PABLO CAMILO CABRERA DUQUE, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del aparato contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifican, ..."

Como se evidencia, la parte demandante invoca la aplicación del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, normatividad que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, dicho emolumento fue creado para los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

De esta manera, al verificar el contenido de los decretos antes citados, se avizora que guardan muchas similitudes, a saber: identidad de fecha para su reconocimiento, igual ajuste equivalente a la variación del IPC, el cual es del 2% respecto del valor de la bonificación; similitud del monto de la bonificación a pagar mensualmente cada año tanto del cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, como del juez del circuito; en ambos casos, la mencionada bonificación constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, encuentra este Despacho que los intereses de los demandantes junto con los del juez tienen un beneficio laboral creado con los mismos fines y especialidades, que si bien, como se indicó líneas atrás, están reconocidas en diferentes normatividades, la misma obstruye la imparcialidad que dirige la labor judicial; motivo por el cual, este Despacho considera que lo pretendido por la parte actora, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, configura la causal de impedimento, puesto que como servidores públicos nos encontramos en condiciones similares que los demandantes, resultando de interés directo para la suscrita por lo que al estar inmersa en causal de impedimento, la misma se declarará, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | : GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-002-2019-00907-00 |
| AUTO INT. | : No. 013 |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO17-5927 del 04/12/17 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 25/01/18, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que

se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, tal y como la tienen la demandante, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

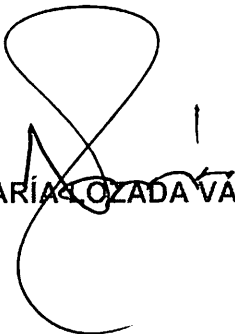
RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | : EVA LORENA ANDRADE ROZO
qytnotificaciones@qytabogados.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-002-2019-00877-00 |
| AUTO INT. | : No. 034 |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EVA LORENA ANDRADE ROZO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO18-690** del 09/02/18 y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 23/02/18, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación,

deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)"

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS
lauravmontoyam@gmail.com
alexatello_1310@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00853-00
AUTO INT. : No. 016

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. 31500-2417** del 22 de mayo de 2018, la **Resolución No. 00541** del 10 de julio de 2018, y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 09/07/18, por los cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 382 de 2013 como factor salarial.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada tener la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago de la totalidad de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante y hasta el momento que se haga efectivo el pago. Así mismo, se pague la diferencia resultante entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Revisado el expediente para el estudio de admisión, se advierte que la suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por considerar tener derecho en la reclamación que aquí realizan los demandantes con sus pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella. expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.
(...)"*

Por parte del demandante tenemos, que plantea como una de las pretensiones, la siguiente:

"1. SE DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud del señor PABLO CAMILO CABRERA DUQUE, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del aparato contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifican, ..."

Como se evidencia, la parte demandante invoca la aplicación del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, normatividad que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, dicho emolumento fue creado para los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

De esta manera, al verificar el contenido de los decretos antes citados, se avizora que guardan muchas similitudes, a saber: identidad de fecha para su reconocimiento, igual ajuste equivalente a la variación del IPC, el cual es del 2% respecto del valor de la bonificación; similitud del monto de la bonificación a pagar mensualmente cada año tanto del cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, como del juez del circuito; en ambos casos, la mencionada bonificación constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, encuentra este Despacho que los intereses del demandante junto con los del juez tienen un beneficio laboral creado con los mismos fines y especialidades, que si bien, como se indicó líneas atrás, están reconocidas en diferentes normatividades, la misma obstruye la imparcialidad que dirige la labor judicial; motivo por el cual, este Despacho considera que lo pretendido por la parte actora, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, configura la causal de impedimento, puesto que como servidores públicos nos encontramos en condiciones similares que el demandante, resultando de interés directo para la suscrita por lo que al estar inmersa en causal de impedimento, la misma se declarará, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HERMIN MUÑOZ RODRÍGUEZ Y OTROS
lauravmontoyam@gmail.com
alexatello_1310@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00851-00
AUTO INT. : No. 008

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HERMIN MUÑOZ RODRÍGUEZ Y OTROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. 31500-2418** del 22 de mayo de 2018, la **Resolución No. 00541** del 10 de julio de 2018, y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 09/07/18, por los cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 382 de 2013 como factor salarial.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada tener la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago de la totalidad de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante y hasta el momento que se haga efectivo el pago. Así mismo, se pague la diferencia resultante entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Revisado el expediente para el estudio de admisión, se advierte que la suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por considerar tener derecho en la reclamación que aquí realizan los demandantes con sus pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por parte del demandante tenemos, que plantea como una de las pretensiones, la siguiente:

"1. SE DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud del señor PABLO CAMILO CABRERA DUQUE, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del aparato contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifican. ..."

Como se evidencia, la parte demandante invoca la aplicación del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, normatividad que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, dicho emolumento fue creado para los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

De esta manera, al verificar el contenido de los decretos antes citados, se avizora que guardan muchas similitudes, a saber: identidad de fecha para su reconocimiento, igual ajuste equivalente a la variación del IPC, el cual es del 2% respecto del valor de la bonificación; similitud del monto de la bonificación a pagar mensualmente cada año tanto del cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, como del juez del circuito; en ambos casos, la mencionada bonificación constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, encuentra este Despacho que los intereses de los demandantes junto con los del juez tienen un beneficio laboral creado con los mismos fines y especialidades, que si bien, como se indicó líneas atrás, están reconocidas en diferentes normatividades, la misma obstruye la imparcialidad que dirige la labor judicial; motivo por el cual, este Despacho considera que lo pretendido por la parte actora, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, configura la causal de impedimento, puesto que como servidores públicos nos encontramos en condiciones similares que los demandantes, resultando de interés directo para la suscrita por lo que al estar inmersa en causal de impedimento, la misma se declarará, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA Y OTROS
giovatorresm@hotmail.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-002-2019-00842-00 |
| AUTO INT. | : No. 058 |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA Y OTROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. 31500-003720** del 31 de agosto de 2018, la **Resolución No. 00708** del 19 de septiembre de 2018, y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 18/09/18, por los cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 382 de 2013 como factor salarial.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada tener la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago de la totalidad de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante y hasta el momento que se haga efectivo el pago. Así mismo, se pague la diferencia resultante entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por parte del demandante tenemos, que plantea como una de las pretensiones, la siguiente:

"1. SE DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud del señor PABLO CAMILO CABRERA DUQUE, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del aparato contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifican, ...".

Como se evidencia, la parte demandante invoca la aplicación del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, normatividad que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, dicho emolumento fue creado para los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

De esta manera, al verificar el contenido de los decretos antes citados, se avizora que guardan muchas similitudes, a saber: identidad de fecha para su reconocimiento, igual ajuste equivalente a la variación del IPC, el cual es del 2% respecto del valor de la bonificación; similitud del monto de la bonificación a pagar mensualmente cada año tanto del cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, como del juez del circuito; en ambos casos, la mencionada bonificación constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, encuentra este Despacho que los intereses de los demandantes junto con los del juez tienen un beneficio laboral creado con los mismos fines y especialidades, que si bien, como se indicó líneas atrás, están reconocidas en diferentes normatividades, la misma obstruye la imparcialidad que dirige la labor judicial; motivo por el cual, este Despacho considera que lo pretendido por la parte actora, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, configura la causal de impedimento, puesto que como servidores públicos nos encontramos en condiciones similares que los demandantes, resultando de interés directo para la suscrita por lo que al estar inmersa en causal de impedimento, la misma se declarará, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cumplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | : BLANCA LUCÍA ROJAS BURBANO
giovatorresm@hotmail.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-002-2019-00927-00 |
| AUTO INT. | : No. 020 |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

BLANCA LUCÍA ROJAS BURBANO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO18-4971** del 9 de julio de 2018, la **Resolución No. DESAJNER19-1442** del 11 de febrero de 2019, y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 12/10/18, por los cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013 como factor salarial.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita tener la bonificación judicial creada a través del Decreto 0383 de 2013, como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago de la totalidad de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante y hasta el momento que se haga efectivo el pago. Así mismo, se pague la diferencia resultante entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal*

asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"**ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)"

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento *estima que comprende a todos los jueces administrativos*, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

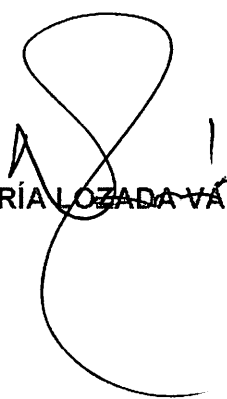
RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

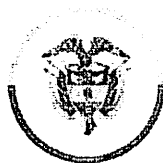
SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | : JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
leotor976@hotmail.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-002-2019-00920-00 |
| AUTO INT. | : No. <u>018</u> |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNER 18-1588 del 14/02/18 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el mencionado oficio, por los cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, con la inclusión de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% del sueldo básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento, reliquidación y pago desde el 12 de agosto de 2016 hasta el 27 de agosto de 2018 y en adelante, mientras permanezca vinculado en cargo generador de derecho, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual; así mismo, el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la prima especial sin carácter salarial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que

se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"**ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, tal y como la tiene el demandante, y al pretenderse la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales con la inclusión de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% del sueldo básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GERARDO CADENA SILVA
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00865-00
AUTO INT. : No. 019

GERARDO CADENA SILVA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, con el fin de que se declare la nulidad del fallo fiscal No. 005 de fecha 8 de mayo de 2019, que declaró responsable fiscalmente al demandante, y de la Resolución No. 0143 del 05 de junio de 2019, por la cual se agotó el grado de consulta, confirmando el fallo fiscal, dictado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 946.

Pese a lo anterior, se advierte que el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, en proveído del 18 de octubre de 2019, a quien le correspondió por reparto el estudio de admisión del presente asunto, dispuso adecuar el medio de control a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, declarando además su falta de competencia para conocer del presente asunto, remitiendo el expediente para reparto ante los Juzgados Administrativos de Florencia.

De allí que, una vez analizado el contenido de la demanda por parte de esta judicatura, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado el trámite de la conciliación extrajudicial; tal como lo exige y establece el numeral 1º del artículo 161.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior, en proveído del 18 de octubre de 2019. En consecuencia, avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

1940-1941

1942-1943

1944-1945

1946-1947

1948-1949

1950

1951-1952

1953-1954

1955-1956

1957-1958

1959-1960

1961-1962

1963-1964

1965-1966

1967-1968

1969-1970

1971-1972

1973-1974

1975-1976

1977-1978



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| ASUNTO | CONCILIACION PREJUDICIAL |
| ACTOR | FRANCISCO CUELLAR ÁLVAREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN | 18-001-33-33-002-2019-00833-00 |
| AUTO INT | No. 001 |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **FRANCISCO CUELLAR ÁLVAREZ**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–**, el pasado 7 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO CUELLAR ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 11 de septiembre de 2018, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 1154 de fecha 3 de diciembre de 2018, le fueron reconocidas las cesantías definitivas.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 28 de febrero de 2019, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 2 de abril de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 12 de septiembre de 2019, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia¹.

El 7 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

¹ Ver folio 2.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.”²

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 7 de noviembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 7 de noviembre de 2019, el apoderado judicial del señor FRANCISCO CUELLAR ÁLVAREZ y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma³:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan suscitadamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: “No. De días de mora: 59 – Asignación básica aplicable: \$3.641.927 – valor de la mora: \$7.162.456 – valor a conciliar: \$6.446.210 (90%) – tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 2 meses – no se reconoce valor alguno por indexación – se paga la indemnización con cargo a los recursos del Fomag”. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada”.

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

³ Ver folios 42-44.

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”⁴*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁵, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 0480 del 3 mayo de 2019⁶ y 1230 del 11 de septiembre de 2019⁷, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto⁸.

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN⁹.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007. M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁵ Ver folios 29-31.

⁶ Ver folios 32-35.

⁷ Ver folios 36-39.

⁸ Ver folio 40.

⁹ Ver folio 28.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 12 de septiembre de 2019¹⁰.
- Resolución No. 1154 del 3 de diciembre de 2018, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas al señor FRANCISCO CUELLAR ÁLVAREZ¹¹.
- Acta de notificación personal de la Resolución No. 1154 del 3 de diciembre de 2018, fechada el 4 de diciembre de 2018¹².
- Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA¹³.
- Certificación de salarios del convocante¹⁴.
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por el señor FRANCISCO CUELLAR ÁLVAREZ ante la accionada¹⁵.
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 6 de noviembre de 2019¹⁶.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 7 de noviembre de 2019¹⁷.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹⁸, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir

¹⁰ Ver folios 5-14.

¹¹ Ver folios 15-16.

¹² Ver folio 17.

¹³ Ver folio 19.

¹⁴ Ver folio 21.

¹⁵ Ver folios 23-25.

¹⁶ Ver folio 40.

¹⁷ Ver folios 42-44.

¹⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía transcurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018¹⁹, fija las siguientes reglas:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere: la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **11 de septiembre de 2018**, el convocante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición, **feneciendo el 2 de octubre de 2018**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **21 de diciembre de 2018**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora que se causó hasta el 18 de febrero de 2019**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **59 días de mora**, equivalentes a \$7.162.456.

¹⁹ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

²⁰ Artículo 69 CPACA.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado²¹, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.²²

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral²³, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:²⁴

“(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...)”.

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (19/02/2018), a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria (02/04/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en \$6.446.210, es decir, un valor inferior al 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial del señor **FRANCISCO CUELLAR ÁLVAREZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 7 de noviembre de 2019.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

²³ «[...] Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

²⁴ Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

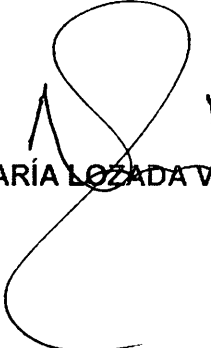
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

1/15/68
MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
SUBJECT: [Illegible]



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| ASUNTO | CONCILIACION PREJUDICIAL |
| ACTOR | RODERIK CUELLAR TORRES
linacordobalopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN | 18-001-33-33-002-2019-00834-00 |
| AUTO INT | No. 002 |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **RODERIK CUELLAR TORRES**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 7 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011*.

I. ANTECEDENTES

El señor **RODERIK CUELLAR TORRES**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 14 de abril de 2016, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 753 de fecha 3 de mayo de 2016, le fueron reconocidas las cesantías parciales.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 26 de agosto de 2016, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 15 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 23 de septiembre de 2019, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia¹.

El 7 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

¹ Ver folio 2.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”²

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 7 de noviembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 7 de noviembre de 2019, el apoderado judicial del señor RODERIK CUELLAR TORRES y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretaria Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma³:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan suscitadamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: “No. De días de mora: 28 – Asignación básica aplicable: \$2.794.875 – valor de la mora: \$2.608.550 – valor a conciliar: \$2.347.695 (90%) – tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 2 meses – no se reconoce valor alguno por indexación – se paga la indemnización con cargo a los recursos del Fomag”. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada”.

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

³ Ver folios 40-42.

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”⁴*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁵, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 0480 del 3 mayo de 2019⁶ y 1230 del 11 de septiembre de 2019⁷, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto⁸.

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN⁹.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007 M.P. Ruth Stella Correa Palacios exp. 31836 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁵ Ver folios 27-29

⁶ Ver folios 30-33

⁷ Ver folios 34-37

⁸ Ver folio 38.

⁹ Ver folio 26.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 12 de septiembre de 2019¹⁰.
- Resolución No. 753 del 3 de mayo de 2016, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al señor RODERIK CUELLAR TORRES¹¹.
- Acta de notificación por aviso de la Resolución No. 753 del 3 de mayo de 2016, fechada el 12 de mayo de 2016¹².
- Comprobante de pago expedido por la FIDUPREVISORA¹³.
- Certificación de salarios del convocante¹⁴.
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por el señor RODERIK CUELLAR TORRES ante la accionada¹⁵.
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 6 de noviembre de 2019¹⁶.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 7 de noviembre de 2019¹⁷.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹⁸, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir

¹⁰ Ver folios 5-14.

¹¹ Ver folios 15-16.

¹² Ver folio 17.

¹³ Ver folios 18 y 39.

¹⁴ Ver folio 20.

¹⁵ Ver folios 21-23.

¹⁶ Ver folio 38.

¹⁷ Ver folios 40-42.

¹⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía transcurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018¹⁹, fija las siguientes reglas:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)”.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **14 de abril de 2016**, el convocante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación del Caquetá, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición, **feneciendo el 5 de mayo de 2016**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **28 de julio de 2016**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **26 de agosto de 2016**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **28 días de mora**, equivalentes a \$2.608.550.

¹⁹ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicación: 76301-23-33-002-2019-00834-00 (4961-2018), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

²⁰ Artículo 69 CPACA.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado²¹, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.²²

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral²³, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.²⁴

"(...) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...)".

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (27/08/2016), a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria (15/05/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en \$2.347.695, es decir, un valor inferior al 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial del señor **RODERIK CUELLAR TORRES** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 7 de noviembre de 2019.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

²³ «[...] Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual [...]».

²⁴ Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

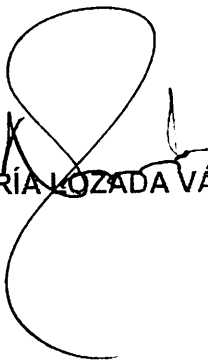
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

are sent to the...
...
...

...
...

...
...

...



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| ASUNTO | CONCILIACION PREJUDICIAL |
| ACTOR | CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN | 18-001-33-33-002-2019-00836-00 |
| AUTO INT | No. 024 |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–**, el pasado 7 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

La señora **CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 24 de agosto de 2018, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 2236 de fecha 28 de noviembre de 2018, le fueron reconocidas las cesantías definitivas.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 25 de febrero de 2019, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 21 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 23 de septiembre de 2019, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia¹.

El 7 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

¹ Ver folio 2.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"²

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 7 de noviembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 7 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la señora CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma³:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan suscitadamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: "No. De días de mora: 82 – Asignación básica aplicable: \$1.896.063– valor de la mora: \$5.182.572 – valor a conciliar: \$4.664.314 (90%) – tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 2 meses – no se reconoce valor alguno por indexación – se paga la indemnización con cargo a los recursos del Fomag". Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada".

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. German Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

³ Ver folios 40-42.

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”⁴*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que, es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁵, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 0480 del 3 mayo de 2019⁶ y 1230 del 11 de septiembre de 2019⁷, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto⁸.

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, substituyó poder con las mismas facultades a la abogada LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN⁹.

d) De las pruebas.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Juan Stella Cerrón Trujillo, exp. 31830 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁵ Ver folios 31-33.

⁶ Ver folios 35-38.

⁷ Ver folios 26-29.

⁸ Ver folio 39.

⁹ Ver folio 30.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 12 de septiembre de 2019¹⁰.
- Resolución No. 2236 del 28 de noviembre de 2018, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a la señora CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ¹¹.
- Acta de notificación personal de la Resolución No. 2236 del 28 de noviembre de 2018, fechada el 10 de diciembre de 2018¹².
- Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA¹³.
- Certificación de salarios de la convocante¹⁴.
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por la señora CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ ante la accionada¹⁵.
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 6 de noviembre de 2019¹⁶.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 7 de noviembre de 2019¹⁷.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que a la convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹⁸, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además

¹⁰ Ver folios 5-14.

¹¹ Ver folios 15-16.

¹² Ver folio 17.

¹³ Ver folio 18.

¹⁴ Ver folio 20.

¹⁵ Ver folios 21-23.

¹⁶ Ver folio 39.

¹⁷ Ver folios 40-42.

¹⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

debía transcurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018¹⁹, fija las siguientes reglas:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento. término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones de la accionante, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El 24 de agosto de 2018, la convocante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaría de Educación del Caquetá, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición, **feneciendo el 14 de septiembre de 2018.**

Del mismo modo, se observa que los 70 días hábiles vencieron el 5 de diciembre de 2018, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, mora que se causó hasta el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de 81 días de mora, equivalentes a \$5.119.370

¹⁹ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicada: 73001-23-13-001-2014-00560-0, (4961-2018), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

²⁰ Artículo 69 CPACA.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado²¹, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.²²

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral²³, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.²⁴

"(...) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...)"

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (26/02/2019), a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria (21/05/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en \$4.664.314, es decir, un valor inferior al 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial de la señora CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 7 de noviembre de 2019.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

²³ «[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

²⁴ Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

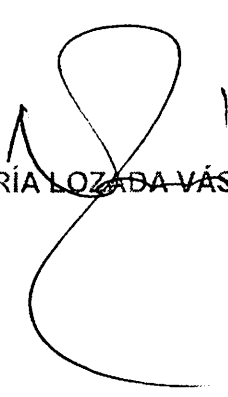
TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

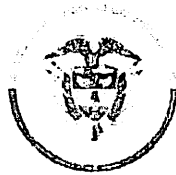
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long, sweeping curve at the bottom.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| ASUNTO | CONCILIACION PREJUDICIAL |
| ACTOR | OLGA HERMIDA MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN | 18-001-33-33-002-2019-00835-00 |
| AUTO INT | No. 003 |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **OLGA HERMIDA MUÑOZ**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 7 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011*.

I. ANTECEDENTES

La señora **OLGA HERMIDA MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 17 de octubre de 2018, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 2242 de fecha 28 de noviembre de 2018, le fueron reconocidas las cesantías definitivas.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 18 de febrero de 2019, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 15 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 23 de septiembre de 2019, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia¹.

El 7 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

¹ Ver folio 2.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”²

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 7 de noviembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 7 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la señora OLGA HERMIDA MUÑOZ y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma³:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan suscitadamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: “No. De días de mora: 18 – Asignación básica aplicable: \$3.641.927 – valor de la mora: \$2.185.156 – valor a conciliar: \$1.966.640 (90%) – tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 2 meses – no se reconoce valor alguno por indexación – se paga la indemnización con cargo a los recursos del Fomag”. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada”.

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1993, expediente 15865.

³ Ver folios 40-42.

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).⁴*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que, es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁵, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 0480 del 3 mayo de 2019⁶ y 1230 del 11 de septiembre de 2019⁷, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto⁸.

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN⁹.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 14 de junio de 2007. ⁵ Pablo Emilio Gómez, radicación 28086.

⁶ Ver folios 27-29.

⁷ Ver folios 30-33.

⁸ Ver folios 34-37.

⁹ Ver folio 38.

⁹ Ver folio 26.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 12 de septiembre de 2019¹⁰.
- Resolución No. 2242 del 28 de noviembre de 2018, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a la señora OLGA HERMIDA MUÑOZ¹¹.
- Acta de notificación personal de la Resolución No. 2242 del 28 de noviembre de 2018, fechada el 3 de diciembre de 2018¹².
- Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA¹³.
- Certificación de salarios de la convocante¹⁴.
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por la señora OLGA HERMIDA MUÑOZ ante la accionada¹⁵.
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 6 de noviembre de 2019¹⁶.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 7 de noviembre de 2019¹⁷.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que a la convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹⁸, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la **Ley 1437 de 2011** en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir

¹⁰ Ver folios 5-14.

¹¹ Ver folios 15-16.

¹² Ver folio 17.

¹³ Ver folio 18.

¹⁴ Ver folio 20.

¹⁵ Ver folios 21-23.

¹⁶ Ver folio 38.

¹⁷ Ver folios 40-42.

¹⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía transcurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018¹⁹, fija las siguientes reglas:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deben considerarse el término dispuesto en la ley²⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, en el juicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones de la accionante, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El 17 de octubre de 2016, la convocante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación del Caquetá, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición, **feneciendo el 8 de noviembre de 2018**

Del mismo modo, se observa que los 70 días hábiles vencieron el 30 de enero de 2019, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, mora que se causó hasta el 18 de febrero de 2019, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de 18 días de mora, equivalentes a \$2.185.100

¹⁹ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 75001-23-33-100-9014-10580-917-1261-2018), comandante Jorge Luis Ospina Cardona.

²⁰ Artículo 69 CPACA.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado²¹, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.²²

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral²³, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:²⁴

"(...) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...)"

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (19/02/2019), a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria (15/05/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en \$1.966.640, es decir, un valor inferior al 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial de la señora **OLGA HERMIDA MUÑOZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 7 de noviembre de 2019.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(1915-16).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

²³ «[...] Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

²⁴ Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

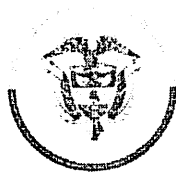
TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| ASUNTO | CONCILIACION PREJUDICIAL |
| ACTOR | ALFONSO GUEVARA SANCHEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN | 18-001-33-33-002-2019-00837-00 |
| AUTO INT | No. 004 |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **ALFONSO GUEVARA SANCHEZ**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 7 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011*.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALFONSO GUEVARA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 4 de septiembre de 2018, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 1014 de fecha 7 de noviembre de 2018, le fueron reconocidas las cesantías parciales.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 18 de febrero de 2019, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 15 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 23 de septiembre de 2019, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia¹.

El 7 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

¹ Ver folio 2.

[illegible][illegible][illegible]

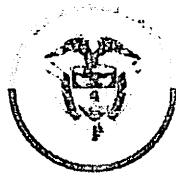
1. The first step in the process of identifying a potential threat to national security is to determine the nature of the threat. This involves a thorough analysis of the threat's source, its objectives, and its potential impact on the United States. The next step is to assess the threat's likelihood of occurring and the potential damage it could cause. This is followed by a determination of the threat's vulnerability to various forms of attack, including cyber, physical, and biological. Finally, the threat is categorized as either a low, medium, or high priority based on the severity of the potential damage and the likelihood of occurrence.

[illegible]

| | | | | | | | | | |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|--------|
| 10-1 | 10-2 | 10-3 | 10-4 | 10-5 | 10-6 | 10-7 | 10-8 | 10-9 | 10-10 | 10-11 | 10-12 | 10-13 | 10-14 | 10-15 | 10-16 | 10-17 | 10-18 | 10-19 | 10-20 | 10-21 | 10-22 | 10-23 | 10-24 | 10-25 | 10-26 | 10-27 | 10-28 | 10-29 | 10-30 | 10-31 | 10-32 | 10-33 | 10-34 | 10-35 | 10-36 | 10-37 | 10-38 | 10-39 | 10-40 | 10-41 | 10-42 | 10-43 | 10-44 | 10-45 | 10-46 | 10-47 | 10-48 | 10-49 | 10-50 | 10-51 | 10-52 | 10-53 | 10-54 | 10-55 | 10-56 | 10-57 | 10-58 | 10-59 | 10-60 | 10-61 | 10-62 | 10-63 | 10-64 | 10-65 | 10-66 | 10-67 | 10-68 | 10-69 | 10-70 | 10-71 | 10-72 | 10-73 | 10-74 | 10-75 | 10-76 | 10-77 | 10-78 | 10-79 | 10-80 | 10-81 | 10-82 | 10-83 | 10-84 | 10-85 | 10-86 | 10-87 | 10-88 | 10-89 | 10-90 | 10-91 | 10-92 | 10-93 | 10-94 | 10-95 | 10-96 | 10-97 | 10-98 | 10-99 | 10-100 |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|--------|

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

[illegible]



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| ASUNTO | CONCILIACION PREJUDICIAL |
| ACTOR | GUSTAVO CRUZ LOZADA
linacordobalopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN | 18-001056-33-33-002-2019-00838-00 |
| AUTO INT | No. 005 |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **GUSTAVO CRUZ LOZADA**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 7 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO CRUZ LOZADA**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 1 de octubre de 2018, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 1108 de fecha 21 de noviembre de 2018, le fueron reconocidas las cesantías definitivas.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 26 de febrero de 2019, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 14 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 23 de septiembre de 2019, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia¹.

El 7 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

¹ Ver folio 2.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A)"²

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 7 de noviembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 7 de noviembre de 2019, el apoderado judicial del señor GUSTAVO CRUZ LOZADA y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma³:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan suscitadamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: "No. De días de mora: 41 – Asignación básica aplicable: \$3.641.927 – valor de la mora: \$4.977.300 – valor a conciliar: \$4.479.570 (90%) – tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 2 meses – no se reconoce valor alguno por indexación – se paga la indemnización con cargo a los recursos del Fomag". Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada".

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. German Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15665.

³ Ver folios 41-43.

- "a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"⁴

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁵, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 0480 del 3 mayo de 2019⁶ y 1230 del 11 de septiembre de 2019⁷, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto⁸.

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN⁹.

d) De las pruebas.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacios, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁵ Ver folios 29-31.

⁶ Ver folios 32-35.

⁷ Ver folios 36-39.

⁸ Ver folio 40.

⁹ Ver folio 27.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 12 de septiembre de 2019¹⁰.
- Resolución No. 1108 del 21 de noviembre de 2018, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas al señor GUSTAVO CRUZ LOZADA¹¹.
- Acta de notificación personal de la Resolución No. 1108 del 21 de noviembre de 2018, fechada el 23 de noviembre de 2018¹².
- Comprobante de pago expedido por la Fiduprevisora¹³.
- Certificación de salarios del convocante¹⁴.
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por el señor GUSTAVO CRUZ LOZADA ante la accionada¹⁵.
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 6 de noviembre de 2019¹⁶.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 7 de noviembre de 2019¹⁷.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹⁸, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía transcurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de

¹⁰ Ver folios 5-14.

¹¹ Ver folios 15-16.

¹² Ver folio 17.

¹³ Ver folio 18.

¹⁴ Ver folio 20.

¹⁵ Ver folios 22-24.

¹⁶ Ver folio 40.

¹⁷ Ver folios 41-43.

¹⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018¹⁹, fija las siguientes reglas:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento. término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **1 de octubre de 2018**, el convocante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición, **feneciendo el 23 de octubre de 2018**.

Del mismo modo, se observa que los 70 días hábiles vencieron el **15 de enero de 2019**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora que se causó hasta el 26 de febrero de 2019**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **41 días de mora**, equivalentes a \$4.977.300.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado²¹, si bien es

¹⁹ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicación: 73001-23-33-002-2019-00838-00 (18 de julio de 2018), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

²⁰ Artículo 69 CPACA.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección IV, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01 (0915-16).

cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.²²

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral²³, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.²⁴

"(...) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...)".

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (27/02/2019), a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria (14/05/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en \$4.479.570, es decir, un valor inferior al 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial del señor **GUSTAVO CRUZ LOZADA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

²³ « (...) Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. (...)».

²⁴ Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

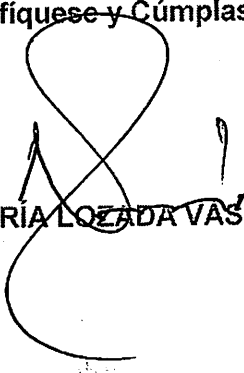


TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| ASUNTO | CONCILIACION PREJUDICIAL |
| ACTOR | VIGGEE MARLITT LOPEZ MURCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN | 18-001-33-33-002-2019-00939-00 |
| AUTO INT | No. 006 |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **VIGGEE MARLITT LOPEZ MURCIA**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 12 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

La señora **VIGGEE MARLITT LOPEZ MURCIA**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 9 de octubre de 2018, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 1177 de fecha 7 de diciembre de 2018, le fueron reconocidas las cesantías parciales.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 9 de abril de 2019, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 14 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 23 de septiembre de 2019, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia¹.

El 12 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

¹ Ver folio 1.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A)"*²

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 12 de diciembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 12 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la señora VIGGEE MARLITT LOPEZ MURCIA y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma³:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan suscitadamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: "No. De días de mora: 74 – Asignación básica aplicable: \$2.665.595 – valor de la mora: \$6.575.134 – valor a conciliar: \$5.917.621 (90%) – tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 2 meses – no se reconoce valor alguno por indexación – se paga la indemnización con cargo a los recursos del Fomag". Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada".

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

³ Ver folios 57-59.

- "a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"⁴

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que, es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁵, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 0480 del 3 mayo de 2019⁶ y 1230 del 11 de septiembre de 2019⁷, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto⁸.

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA⁹.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacios, exp. 31836 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁵ Ver folios 31-33.

⁶ Ver folios 35-37.

⁷ Ver folios 38-41.

⁸ Ver folio 51.

⁹ Ver folio 52.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 12 de septiembre de 2019¹⁰.
- Resolución No. 1177 del 7 de diciembre de 2018, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la señora VIGGEE MARLITT LOPEZ MURCIA¹¹.
- Acta de notificación personal de la Resolución No. 1177 del 7 de diciembre de 2018, fechada el 10 de diciembre de 2018¹².
- Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA¹³.
- Certificación de salarios de la convocante¹⁴.
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por la señora VIGGEE MARLITT LOPEZ MURCIA ante la accionada¹⁵.
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2019¹⁶.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 12 de diciembre de 2019¹⁷.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que a la convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹⁸, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir

¹⁰ Ver folios 4-13.

¹¹ Ver folios 14-15.

¹² Ver folio 16.

¹³ Ver folio 19.

¹⁴ Ver folio 22.

¹⁵ Ver folios 24-26.

¹⁶ Ver folio 51.

¹⁷ Ver folios 57-59.

¹⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía transcurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018¹⁹, fija las siguientes reglas:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)"

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones de la accionante, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El 9 de octubre de 2018, la convocante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, superando los 15 días hábiles que se tenían para la resolución de la petición, **feneciendo el 31 de octubre de 2018.**

Del mismo modo, se observa que los 70 días hábiles vencieron el 23 de enero de 2019, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, mora que se causó hasta el 9 de abril de 2019, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **75 días de mora**, equivalentes a **\$6.663.987.**

¹⁹ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicados: 76031-23-33-002-2014-015-0-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

²⁰ Artículo 69 CPACA.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado²¹, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.²²

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral²³, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:²⁴

"(...) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...)"

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (10/04/2019), a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria (14/05/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en \$5.917.621, es decir, un valor inferior al 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 12 de diciembre de 2019, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial de la señora VIGGEE MARLITT LOPEZ MURCIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 12 de diciembre de 2019.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

²³ «[...] Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual [...]"

²⁴ Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| ASUNTO | CONCILIACION PREJUDICIAL |
| ACTOR | GERMÁN MEDINA DIAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN | 18-001-33-33-002-2019-00940-00 |
| AUTO INT | No. 007 |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **GERMÁN MEDINA DIAZ**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 12 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

El señor **GERMÁN MEDINA DIAZ**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 14 de agosto de 2018, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 0921 de fecha 11 de octubre de 2018, le fueron reconocidas las cesantías parciales.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 17 de enero de 2019, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 15 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 23 de septiembre de 2019, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia

El 12 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

THE UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF THE ARMY

OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

WASHINGTON, D. C.

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

100-100000-1

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”²

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 12 de diciembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 12 de diciembre de 2019, el apoderado judicial del señor GERMÁN MEDINA DIAZ y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma³:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan suscitadamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: “No. De días de mora: 51 – Asignación básica aplicable: \$2.849.058 – valor de la mora: \$4.843.399 – valor a conciliar: \$4.359.059 (90%) – tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 2 meses – no se reconoce valor alguno por indexación – se paga la indemnización con cargo a los recursos del Fomag”. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada”.

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, Sentencia 002 de septiembre de 1999, expediente 15865.

³ Ver folios 54-56.

| | | |
|-------------|-------------|-------------|
| <p>1000</p> | <p>1000</p> | <p>1000</p> |
| <p>1000</p> | <p>1000</p> | <p>1000</p> |
| <p>1000</p> | <p>1000</p> | <p>1000</p> |
| <p>1000</p> | <p>1000</p> | <p>1000</p> |
| <p>1000</p> | <p>1000</p> | <p>1000</p> |
| <p>1000</p> | <p>1000</p> | <p>1000</p> |
| <p>1000</p> | <p>1000</p> | <p>1000</p> |
| <p>1000</p> | <p>1000</p> | <p>1000</p> |

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).⁴*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁵, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 0480 del 3 mayo de 2019⁶ y 1230 del 11 de septiembre de 2019⁷, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto⁸.

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA⁹.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Gómez; Faltado, exp. 31638 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁵ Ver folios 29-31.

⁶ Ver folios 32-35.

⁷ Ver folios 36-39.

⁸ Ver folio 53.

⁹ Ver folio 48.

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1862. It is a very long letter, and it contains a great deal of information about the state of the country at that time. The President talks about the war with Mexico, and about the situation in the South. He also talks about the economy, and about the need for more money. The letter is written in a very formal style, and it is full of references to the Constitution and to the laws of the country.

2. The second part of the document is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 10, 1862. It is a very long report, and it contains a great deal of information about the state of the Treasury at that time. The Secretary talks about the amount of money that the Treasury has, and about the amount of money that it needs. He also talks about the different ways that the Treasury can get money, and about the different ways that it can spend money. The report is written in a very formal style, and it is full of references to the Constitution and to the laws of the country.

3. The third part of the document is a report from the Secretary of the Interior, dated January 17, 1862. It is a very long report, and it contains a great deal of information about the state of the Interior at that time. The Secretary talks about the land that the government owns, and about the land that it needs. He also talks about the different ways that the government can use the land, and about the different ways that it can manage the land. The report is written in a very formal style, and it is full of references to the Constitution and to the laws of the country.

4. The fourth part of the document is a report from the Secretary of the War, dated January 24, 1862. It is a very long report, and it contains a great deal of information about the state of the War at that time. The Secretary talks about the number of soldiers that the army has, and about the number of soldiers that it needs. He also talks about the different ways that the army can get soldiers, and about the different ways that it can manage the army. The report is written in a very formal style, and it is full of references to the Constitution and to the laws of the country.

5. The fifth part of the document is a report from the Secretary of the Navy, dated January 31, 1862. It is a very long report, and it contains a great deal of information about the state of the Navy at that time. The Secretary talks about the number of ships that the navy has, and about the number of ships that it needs. He also talks about the different ways that the navy can get ships, and about the different ways that it can manage the navy. The report is written in a very formal style, and it is full of references to the Constitution and to the laws of the country.

6. The sixth part of the document is a report from the Secretary of the State, dated February 7, 1862. It is a very long report, and it contains a great deal of information about the state of the State at that time. The Secretary talks about the different countries that the United States has relations with, and about the different ways that the United States can manage its relations with those countries. The report is written in a very formal style, and it is full of references to the Constitution and to the laws of the country.

7. The seventh part of the document is a report from the Secretary of the War, dated February 14, 1862. It is a very long report, and it contains a great deal of information about the state of the War at that time. The Secretary talks about the number of soldiers that the army has, and about the number of soldiers that it needs. He also talks about the different ways that the army can get soldiers, and about the different ways that it can manage the army. The report is written in a very formal style, and it is full of references to the Constitution and to the laws of the country.

8. The eighth part of the document is a report from the Secretary of the Navy, dated February 21, 1862. It is a very long report, and it contains a great deal of information about the state of the Navy at that time. The Secretary talks about the number of ships that the navy has, and about the number of ships that it needs. He also talks about the different ways that the navy can get ships, and about the different ways that it can manage the navy. The report is written in a very formal style, and it is full of references to the Constitution and to the laws of the country.

9. The ninth part of the document is a report from the Secretary of the State, dated February 28, 1862. It is a very long report, and it contains a great deal of information about the state of the State at that time. The Secretary talks about the different countries that the United States has relations with, and about the different ways that the United States can manage its relations with those countries. The report is written in a very formal style, and it is full of references to the Constitution and to the laws of the country.

10. The tenth part of the document is a report from the Secretary of the War, dated March 7, 1862. It is a very long report, and it contains a great deal of information about the state of the War at that time. The Secretary talks about the number of soldiers that the army has, and about the number of soldiers that it needs. He also talks about the different ways that the army can get soldiers, and about the different ways that it can manage the army. The report is written in a very formal style, and it is full of references to the Constitution and to the laws of the country.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 12 de septiembre de 2019¹⁰.
- Resolución No. 0921 del 11 de octubre de 2018, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al señor GERMÁN MEDINA DIAZ¹¹.
- Acta de notificación personal de la Resolución No. 0921 del 11 de octubre de 2018, fechada el 12 de octubre de 2018¹².
- Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA¹³.
- Certificación de salarios del convocante¹⁴.
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por el señor GERMÁN MEDINA DIAZ ante la accionada¹⁵.
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2019¹⁶.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 12 de diciembre de 2019¹⁷.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2008**¹⁸, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la **Ley 1437 de 2011** en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además

¹⁰ Ver folios 4-13.

¹¹ Ver folios 15-16.

¹² Ver folio 17.

¹³ Ver folio 18.

¹⁴ Ver folio 20.

¹⁵ Ver folios 22-24.

¹⁶ Ver folio 53.

¹⁷ Ver folios 54-55.

¹⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, sobre el pago de las cesantías a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

1. 1000000000

2. 1000000000

3. 1000000000

4. 1000000000

5. 1000000000

6. 1000000000

7. 1000000000

8. 1000000000

9. 1000000000

10. 1000000000

11. 1000000000

12. 1000000000

13. 1000000000

14. 1000000000

15. 1000000000

16. 1000000000

17. 1000000000

18. 1000000000

19. 1000000000

20. 1000000000

21. 1000000000

22. 1000000000

23. 1000000000

24. 1000000000

25. 1000000000

26. 1000000000

27. 1000000000

28. 1000000000

29. 1000000000

30. 1000000000

debía transcurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018¹⁹, fija las siguientes reglas:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)"

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El 14 de agosto de 2018, el convocante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, superando los 15 días hábiles que se tenían para la resolución de la petición, **feneciendo el 5 de septiembre de 2018**.

Del mismo modo, se observa que los 70 días hábiles vencieron el 26 de noviembre de 2018, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, mora que se causó hasta el 17 de enero de 2019, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de 51 días de mora, equivalentes a \$4.843.399.

¹⁹ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente 18-001-33-33-002-2019-00940-00 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

²⁰ Artículo 69 CPACA.

1. The first part of the report is a general statement of the purpose and scope of the study. It is followed by a brief review of the literature on the subject.

2. The second part of the report is a description of the methods used in the study. This includes a description of the subjects, the materials, and the procedures.

3. The third part of the report is a presentation of the results of the study. This is followed by a discussion of the results and their implications.

4. The fourth part of the report is a conclusion. This is followed by a list of references and an appendix.

5. The fifth part of the report is a list of references. This is followed by an appendix.

6. The sixth part of the report is an appendix. This is followed by a list of references and an appendix.

7. The seventh part of the report is a list of references. This is followed by an appendix.

8. The eighth part of the report is an appendix. This is followed by a list of references and an appendix.

9. The ninth part of the report is a list of references. This is followed by an appendix.

10. The tenth part of the report is an appendix. This is followed by a list of references and an appendix.

11. The eleventh part of the report is a list of references. This is followed by an appendix.

12. The twelfth part of the report is an appendix. This is followed by a list of references and an appendix.

13. The thirteenth part of the report is a list of references. This is followed by an appendix.

14. The fourteenth part of the report is an appendix. This is followed by a list of references and an appendix.

15. The fifteenth part of the report is a list of references. This is followed by an appendix.

16. The sixteenth part of the report is an appendix. This is followed by a list of references and an appendix.

17. The seventeenth part of the report is a list of references. This is followed by an appendix.

18. The eighteenth part of the report is an appendix. This is followed by a list of references and an appendix.

19. The nineteenth part of the report is a list of references. This is followed by an appendix.

20. The twentieth part of the report is an appendix. This is followed by a list of references and an appendix.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado²¹, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.²²

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral²³, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:²⁴

"(...) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...)".

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (18/01/2019), a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria (15/05/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en \$4.359.059, es decir, un valor inferior al 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 12 de diciembre de 2019, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial del señor **GERMÁN MEDINA DIAZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 12 de diciembre de 2019.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16), E. Alfonso Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia No. 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14), Sección Jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

²³ «[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

²⁴ Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

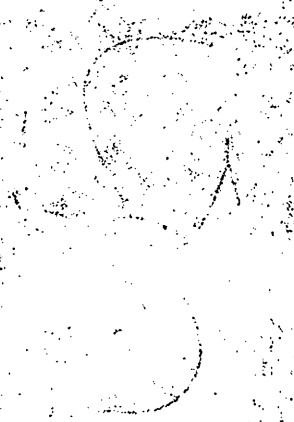
Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF PHYSICS

REPORT OF THE
COMMISSION ON THE
STATUS OF THE
PHYSICS DEPARTMENT





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| ASUNTO | CONCILIACION PREJUDICIAL |
| ACTOR | LIBARDO BUSTOS CABALLERO Y OTROS
arisrincompimentel@outlook.com |
| DEMANDADO | ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN
info@hospitalsanrafael.gov.co |
| RADICACIÓN | 18-001-33-33-002-2019-00898-00 |
| AUTO INT | No. 029 |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores **LIBARDO BUSTOS CABALLERO** y otros, por medio de su apoderado judicial, y la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, el pasado 28 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

Los señores **LIBARDO BUSTOS CABALLERO** y otros, a través de apoderado judicial, solicitaron a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la diferencia porcentual existente entre el incremento salarial fijado para las vigencias 2016 y 2017 y el IPC acumulado de los años inmediatamente anteriores, con fundamento en los siguientes hechos:

- El Gobierno Nacional expidió los Decretos 225 de 2016 y 995 de 2017, a través de los cuales se fijaron los límites máximos salariales de los empleados públicos, razón por la cual, el gerente de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, proyectó el acuerdo de incremento salarial para la planta de personal, presentándolo ante la Junta Directiva de dicha entidad.
- No obstante lo anterior, la Junta Directiva de la ESE San Rafael, profirió el Acuerdo No. 0011 del 14 de diciembre de 2016, el cual fijó un incremento salarial para la vigencia fiscal del año 2016 del 5%, es decir, por debajo del Índice de Precios al Consumidor acumulado para el año 2015, que fue de 6,8%.
- Así mismo, emitió el Acuerdo No. 008 del 29 de noviembre de 2017, que incrementó el salario de los empleados de la ESE para la vigencia fiscal del año 2017 en un 4%, sin tenerse en cuenta que el IPC acumulado del año 2016 fue del 5,75%.
- Aduce que, los proyectos de acuerdos presentados ante la Junta Directiva de la ESE San Rafael daban cuenta que existía disponibilidad presupuestal para realizar el incremento en el porcentaje acumulado para el IPC del año inmediatamente anterior.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 13 de noviembre de 2019, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia¹.

El 28 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A)"*²

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 28 de noviembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 28 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de los convocantes y el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Acta No. 0013 del 25 de noviembre de 2019 del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma³:

*"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan suscitantamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada:
"El Comité de Conciliación de forma unánime decide presentar formula de conciliación*

¹ Ver folio 83.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

³ Ver folios 65-76.

en el presente asunto consistente en el reconocimiento y pago del valor determinado en la siguiente tabla a cada uno de los convocantes por concepto de incremento salarial del 1,77% adicional de la asignación básica mensual fijada por la entidad para la vigencia 2016 partiendo del 11 de octubre de 2016 y por concepto de incremento salarial del 1.75% adicional de la asignación básica mensual fijada por la entidad para la vigencia de 2017, partiendo del 01 de enero de 2017. Pago que será efectuado una vez sea aprobada la presente conciliación en sede judicial dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de aprobación, los incrementos salariales reconocidos en la presente decisión será tenidos en cuenta para efectos de ajustes para la asignación básica mensual de las vigencias fiscales subsiguientes; en consecuencia se anexa diecisiete (17) folios el Acta y la Certificación del Comité de Conciliación y un (1) Cd, Acta No 0013 de 2019 de fecha de noviembre 25 del 2019.” Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **“Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada” (...).**

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).⁴

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

Frente al punto, se advierte que, lo que se debate en el *sub examine* es el porcentaje del incremento salarial de empleados públicos, razón por la cual, se entendería como un asunto de carácter irrenunciable e indiscutible, haciendo improcedente la conciliación, empero, a juicio de éste juzgado, la figura jurídica de la conciliación prejudicial no fue instituida únicamente para ceder o negociar las pretensiones de la demanda, sino para evitar el desgaste del aparato judicial ante situaciones que evidentemente tienen una resolución pacífica, sin que ello implique declinar de las garantías mínimas, circunstancia que se aprecia en el *sub judice*, donde se accedió al pago de la diferencia porcentual a que tienen derecho los convocantes, y ello a su vez se representa en un beneficio para la entidad pública al evitar una eventual condena en costas.

Al respecto, se pone de presente que, la conciliación prejudicial fue instituida como un requisito de procedibilidad para asuntos ciertos y discutibles, sin embargo, esto no implica que esté prohibido acudir a la conciliación para evitar un extenso proceso judicial, pues fácilmente lo que se puede concertar son asuntos accesorios de libre disposición, como lo son, los intereses, formas de pago, etc., tal y como se aprecia en el caso de marras.

En vista de lo anterior, y una vez analizado el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, para esta judicatura no se evidencia que los convocantes hayan renunciado a

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de junio de 2007, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

derechos fundamentales sobre los cuales no pudieren disponer en la conciliación, razón suficiente para continuar con el análisis de los demás elementos necesarios para la aprobación de éste mecanismo alternativo de solución de conflictos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Gerente de la ESE San Rafael de San Vicente del Caguán, Caquetá, en su calidad de representante legal de la entidad, otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el Acta No. 0013 del 25 de noviembre de 2019, suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante la cual autorizan conciliar en el presente asunto⁵.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Acuerdo No. 0011 del 14 de diciembre de 2016, expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Rafael de San Vicente del caguán, *"Por medio del cual se fija el incremento salarial para los diferentes cargos que integran la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de San Vicente del caguán para la vigencia fiscal de 2016"*⁶.
- Acuerdo No. 008 del 29 de noviembre de 2017, expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Rafael de San Vicente del caguán, *"Por medio del cual se fija el incremento salarial de la remuneración básica mensual de los empleados públicos de los diferentes niveles que integran la planta global de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de San Vicente del caguán para la vigencia fiscal de 2017"*⁷.
- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada por los convocantes ante la Procuraduría General de la Nación, en fecha 17 de octubre de 2019⁸.
- Acta No. 0013 del 25 de noviembre de 2019, suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante la cual autorizan conciliar en el presente asunto⁹.
- Certificación de presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2016 en la ESE Rafael Tovar Poveda de San Vicente del Caguán, suscrita por el subgerente administrativo y financiero de la entidad¹⁰.
- Certificación de presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2017 en la ESE Rafael Tovar Poveda de San Vicente del Caguán, suscrita por el subgerente administrativo y financiero de la entidad¹¹.
- Certificación de vínculo laboral de los convocantes con la ESE Rafael Tovar Poveda de San Vicente del Caguán, suscrita por el subgerente administrativo y financiero de la entidad¹².
- Certificación de no exceso en la asignación básica aprobada por el gobierno nacional, luego de incrementársele el porcentaje total del IPC para la vigencia fiscal 2016 a la planta de personal de la ESE Rafael Tovar Poveda de San Vicente del Caguán, suscrito por el subgerente administrativo y financiero de la entidad¹³.
- Certificación de no exceso en la asignación básica aprobada por el gobierno nacional, luego de incrementársele el porcentaje total del IPC para la vigencia fiscal

⁵ Ver folios 65-76.

⁶ Ver folios 42-46.

⁷ Ver folios 37-41.

⁸ Ver folios 1-9.

⁹ Ver folios 65-76.

¹⁰ Ver folio 77.

¹¹ Ver folio 78.

¹² Ver folio 79.

¹³ Ver folio 80.

- 2017 a la planta de personal de la ESE Rafael Tovar Poveda de San Vicente del Caguán, suscrito por el subgerente administrativo y financiero de la entidad¹⁴.
- Certificación de suficiencia patrimonial y financiera de la ESE Rafael Tovar Poveda de San Vicente del Caguán, suscrito por la coordinadora financiera de la entidad¹⁵.
 - Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 28 de noviembre de 2019¹⁶.

Conforme a las anteriores, se evidencia que, a los convocantes les fue reconocido un incremento salarial inferior al porcentaje del IPC durante las vigencias fiscales 2016 y 2017, sin que existiera una justificación legal o presupuestal por parte de la entidad pública, así mismo, una vez revisada la liquidación efectuada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos, que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos encuentra su regulación legal en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 12 dispone:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad. PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.” Resaltado fuera del texto original.

En lo que respecta al régimen salarial y prestacional de los empleados del sector salud, la Ley 100 en su artículo 195, consagró que el régimen aplicable es el mismo de los empleados públicos del orden nacional.

Así mismo, en lo tocante al incremento salarial anual que se debe implementar en las Empresas Sociales del Estado, el Consejo de Estado¹⁷, ha considerado:

“La Ley 100 de 1993 dispuso que los servicios de salud deben ser prestados en forma directa por la nación o las entidades territoriales, a través de las empresas sociales del Estado, las cuales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 194 de la misma normativa, deben ser creadas por el Congreso de la República, las asambleas o concejos municipales y son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y patrimonio propio.

La aludida norma determinó en el artículo 195 que el régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las ESE es el establecido en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990, disposición que señala que es el mismo que rige la situación de los empleados públicos del orden nacional.

(...)

Conforme se expuso en precedencia, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993 señaló que las empresas sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. A su vez el artículo 68 de la Ley 489 de 1993 señala:

«[...] Artículo 68º.- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado [...].»

El régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial se fija de manera concurrente con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, el concejo municipal o la asamblea departamental y el alcalde o el gobernador, según sea el caso. Estos últimos, de acuerdo a lo que se explicó, son los encargados de fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales.

¹⁴ Ver folio 81.

¹⁵ Ver folio 82.

¹⁶ Ver folios 85-90.

¹⁷ Sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicado No. 70001-2-3-31-200-2005-040-0-0001 (2014-12), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Ahora, cuando de entidades descentralizadas del orden territorial se trata, también existe tal concurrencia, no obstante, en estos el rol del alcalde o del gobernador lo ejercen sus juntas directivas, en razón a la autonomía con que cuentan, pero deben hacerlo con respeto del límite máximo establecido por el gobierno nacional, pues solo a éste le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados del orden territorial, según el mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. Resaltado del Despacho

(...)

Precisamente, uno de las garantías que otorga la norma citada es el derecho del trabajador a mantener una remuneración mínima, vital y móvil¹⁸, la cual hace referencia al mantenimiento del poder adquisitivo real del salario. Este último concepto surgió de la interpretación sistemática reforzada por los convenios internacionales que ha hecho la Corte Constitucional, según la cual tal garantía tiene estrecha relación con la materialización de otros fines, derechos y principios constitucionales.

Así, la jurisprudencia¹⁹ relaciona el cumplimiento de dicho precepto con el acatamiento de otros deberes y derechos tales como el de construir un orden social justo, la dignidad humana, la solidaridad, la promoción y garantía de la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la igualdad real y efectiva; el aseguramiento de la existencia de igualdad de oportunidades para todas las personas, y en particular para las que perciban menores ingresos, de tener acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, entre otros.” Destacado.

Colofón de lo expuesto, es innegable que los empleados de la Empresas Sociales del Estado tienen pleno derecho al incremento de su asignación básica para evitar la pérdida de poder adquisitivo del sueldo que se encuentran devengando, por tanto, el campo tributario ha creado ecuaciones que proyectan el porcentaje requerido para evitar que ello ocurra, como lo es el establecimiento de las variables del Índice de Precios al Consumidor IPC, circunstancia que no se observó por parte de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, Caquetá, quienes para los años 2016 y 2017, incrementaron los sueldos de los empleados en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, veamos:

El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE-, estableció que, la variación del Índice de Precios al Consumidor, para el año 2015, fuera de 6,77%, sin embargo, la Junta Directiva de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, a través del Acuerdo No. 0011 del 14 de diciembre de 2016, incrementó el salario de sus empleados para la vigencia 2016, en un 5%, es decir, 1,77% por debajo de la tasa porcentual que responde a la pérdida de poder adquisitivo de sus ingresos básicos; igual circunstancia ocurrió con el incremento de la vigencia fiscal del 2017, que a través de Acuerdo No. 008 del 29 de noviembre de 2017, se aumentó la asignación básica en un 4%, cuando el IPC del año inmediatamente anterior fue de 5,75%, es decir, 1,75% por debajo de lo requerido.

Aunado a ello, conforme a los certificados expedidos por el área financiera de la entidad convocada, se evidencia que la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, tenía la disponibilidad presupuestal necesaria para incrementar las asignaciones básicas de sus empleados en el mismo porcentaje del IPC y éstos no superaban los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 225 de 2016 y 995 de 2017²⁰, razones suficientes para inferir que, el acuerdo conciliatorio que se debate en presente caso no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el erario público.

De otra parte, se advierte que, no existe reconocimiento de dineros sobre los cuales haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues conforme a lo indicado por el Comité de Conciliaciones de la entidad pública²¹, para la vigencia 2016, tan solo se reconocerían las diferencias causadas a partir del 11 de octubre de 2016, ello por cuanto estaríamos frente a una prescripción trienal, bajo el entendido que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la convocada el 11 de octubre del año 2019²².

¹⁸ Solo se analizará este aspecto por su relación directa con el caso sub examine.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ver certificados de suficiencia patrimonial obrante a folios 77-78, 80-82.

²¹ Ver folio 72.

²² Ver folio 46.

Finalmente, conforme a la certificación del Subgerente Administrativo y Financiero de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, se evidencia que los convocantes tienen una relación laboral con dicha entidad²³, razón por la cual, resulta viable el incremento salarial solicitado.

De allí que, en caso de acudir a la vía judicial, la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones de los accionantes, máxime cuando estamos ante un asunto en el que se concilió la pretensión principal que se encuentra dentro del rango que establece la ley y el presupuesto mismo de la entidad, ello sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, resultando procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce el valor que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 28 de noviembre de 2019, objeto de análisis, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial de los convocantes y la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído por su mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LÓPEZ DE VÁSQUEZ

²³ Ver folio 79.

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1863.

2. The second part is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1863.

3. The third part is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1863.

4. The fourth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1863.

5. The fifth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1863.

6. The sixth part is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1863.

7. The seventh part is a report from the Secretary of the Army, dated January 1, 1863.

8. The eighth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1863.

9. The ninth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1863.

10. The tenth part is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1863.

11. The eleventh part is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1863.

12. The twelfth part is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1863.

13. The thirteenth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1863.

14. The fourteenth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1863.

15. The fifteenth part is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1863.

16. The sixteenth part is a report from the Secretary of the Army, dated January 1, 1863.

17. The seventeenth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1863.

18. The eighteenth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1863.

19. The nineteenth part is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1863.

20. The twentieth part is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1863.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| ASUNTO | CONCILIACION PREJUDICIAL |
| ACTOR | FRANCISCO JAVIER COTACIO TORRES Y OTROS
arisrincompimentel@outlook.com |
| DEMANDADO | ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN
info@hospitalsanrafael.gov.co |
| RADICACIÓN | 18-001-33-33-002-2019-00897-00 |
| AUTO INT | No. 030 |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores **FRANCISCO JAVIER COTACIO TORRES** y otros, por medio de su apoderado judicial, y la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, el pasado 28 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

Los señores **FRANCISCO JAVIER COTACIO TORRES** y otros, a través de apoderado judicial, solicitaron a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la diferencia porcentual existente entre el incremento salarial fijado para las vigencias 2016 y 2017 y el IPC acumulado de los años inmediatamente anteriores, con fundamento en los siguientes hechos:

- El Gobierno Nacional expidió los Decretos 225 de 2016 y 995 de 2017, a través de los cuales se fijan los límites máximos salariales de los empleados públicos de las entidades territoriales, razón por la cual, el gerente de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, proyectó el acuerdo de incremento salarial para la planta de personal, presentándolo ante la Junta Directiva de dicha entidad.
- No obstante lo anterior, la Junta Directiva de la ESE San Rafael, profirió el Acuerdo No. 0011 del 14 de diciembre de 2016, el cual fijó un incremento salarial para la vigencia fiscal del año 2016 del 5%, es decir, por debajo del Índice de Precios al Consumidor acumulado para el año 2015, que fue de 6,8%.
- Así mismo, emitió el Acuerdo No. 008 del 29 de noviembre de 2017, que incrementó el salario de los empleados de la ESE para la vigencia fiscal del año 2017 en un 4%, sin tenerse en cuenta que el IPC acumulado del año 2016 fue del 5,75%.
- Aduce que los proyectos de acuerdos presentados ante la Junta Directiva de la ESE San Rafael daban cuenta que existía disponibilidad presupuestal para realizar el incremento en el porcentaje acumulado para el IPC del año inmediatamente anterior.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 13 de noviembre de 2019, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia¹.

El 28 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A)"*²

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 28 de noviembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 28 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de los convocantes y el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Acta No. 0014 del 26 de noviembre de 2019 del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma³:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan suscitantemente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada:
"La E.S.E. San Rafael de San Vicente del Caguán presente ánimo conciliatoria de todos los convocantes excepto de la señora GLORIA ESMERALDA LATORRE VALENCIA, toda

¹ Ver folio 83.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

³ Ver folios 85-90.

vez que para el momento de la reclamación ya no se encuentra vinculada laboralmente con la entidad y ya se le había liquidado sus prestaciones sociales conforme a la Ley, por lo cual no es procedente dicho incremento teniendo en cuenta que se encuentra prescrito cualquier acción judicial. El Comité de Conciliación de forma unánime decide presentar formula de conciliación en el presente asunto consistente en el reconocimiento y pago del valor determinado en la siguiente tabla a cada uno de los convocantes por concepto de incremento salarial del 1,77% adicional de la asignación básica mensual fijada por la entidad para la vigencia 2016 partiendo del 11 de octubre de 2016 y por concepto de incremento salarial del 1.75% adicional de la asignación básica mensual fijada por la entidad para la vigencia de 2017, partiendo del 01 de enero de 2017. Pago que será efectuado una vez sea aprobada la presente conciliación en sede judicial dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de aprobación, los incrementos salariales reconocidos en la presente decisión será tenidos en cuenta para efectos de ajustes para la asignación básica mensual de las vigencias fiscales subsiguientes; en consecuencia se anexa diecisiete (17) folios el Acta y la Certificación del Comité de Conciliación y un (1) Cd, Acta No 0014 de 2019 de fecha de noviembre 26 del 2019.” Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **“Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada, además no se presenta objeción a la exclusión realizada por la entidad toda vez que le asiste razón a la E.S.E., al manifestar que la señora no presenta ningún vínculo laboral con la entidad” (...).**

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)⁴

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

Frente al punto, se advierte que, lo que se debate en el *sub examine* es el porcentaje del incremento salarial de empleados públicos, razón por la cual, se entendería como un asunto de carácter irrenunciable e indiscutible, haciendo improcedente la conciliación, empero, a juicio de éste juzgado, la figura jurídica de la conciliación prejudicial no fue instituida únicamente para ceder o negociar las pretensiones de la demanda, sino para evitar el desgaste del aparato judicial ante situaciones que evidentemente tienen una resolución pacífica, sin que ello implique declinar de las garantías mínimas, circunstancia que se aprecia en el *sub iudice*, donde se accedió al pago de la diferencia porcentual a que tienen derecho los convocantes, y ello a su vez se representa en un beneficio para la entidad pública al evitar una eventual condena en costas.

Al respecto, se pone de presente que, la conciliación prejudicial fue instituida como un requisito de procedibilidad para asuntos ciertos y discutibles, sin embargo, esto no implica

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. Maria Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

que esté prohibido acudir a la conciliación para evitar un extenso proceso judicial, pues fácilmente lo que se puede concertar son asuntos accesorios de libre disposición, como lo son, los intereses, formas de pago, etc., tal y como se aprecia en el caso de marras.

En vista de lo anterior, y una vez analizado el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, para esta judicatura no se evidencia que los convocantes hayan renunciado a derechos fundamentales sobre los cuales no pudieren disponer en la conciliación, razón suficiente para continuar con el análisis de los demás elementos necesarios para la aprobación de éste mecanismo alternativo de solución de conflictos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Gerente de la ESE San Rafael de San Vicente del Caguán, Caquetá, en su calidad de representante legal de la entidad, otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el Acta No. 0014 del 26 de noviembre de 2019, suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante la cual autorizan conciliar en el presente asunto⁵.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Acuerdo No. 0011 del 14 de diciembre de 2016, expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Rafael de San Vicente del caguán, *"Por medio del cual se fija el incremento salarial para los diferentes cargos que integran la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de San Vicente del caguán para la vigencia fiscal de 2016"*⁶.
- Acuerdo No. 008 del 29 de noviembre de 2017, expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Rafael de San Vicente del caguán, *"Por medio del cual se fija el incremento salarial de la remuneración básica mensual de los empleados públicos de los diferentes niveles que integran la planta global de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de San Vicente del caguán para la vigencia fiscal de 2017"*⁷.
- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada por los convocantes ante la Procuraduría General de la Nación, en fecha 17 de octubre de 2019⁸.
- Acta No. 0014 del 26 de noviembre de 2019, suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante la cual autorizan conciliar en el presente asunto⁹.
- Certificación de presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2016 en la ESE Rafael Tovar Poveda de San Vicente del Caguán, suscrita por el subgerente administrativo y financiero de la entidad¹⁰.
- Certificación de presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2017 en la ESE Rafael Tovar Poveda de San Vicente del Caguán, suscrita por el subgerente administrativo y financiero de la entidad¹¹.
- Certificación de vínculo laboral de los convocantes con la ESE Rafael Tovar Poveda de San Vicente del Caguán, suscrita por el subgerente administrativo y financiero de la entidad¹².
- Certificación de no exceso en la asignación básica aprobada por el gobierno nacional, luego de incrementársele el porcentaje total del IPC para la vigencia fiscal

⁵ Ver folios 65-75.

⁶ Ver folios 43-46.

⁷ Ver folios 38-42.

⁸ Ver folios 1-9.

⁹ Ver folios 65-75.

¹⁰ Ver folio 76.

¹¹ Ver folio 77.

¹² Ver folio 78.

- 2016 a la planta de personal de la ESE Rafael Tovar Poveda de San Vicente del Caguán, suscrito por el subgerente administrativo y financiero de la entidad¹³.
- Certificación de no exceso en la asignación básica aprobada por el gobierno nacional, luego de incrementársele el porcentaje total del IPC para la vigencia fiscal 2017 a la planta de personal de la ESE Rafael Tovar Poveda de San Vicente del Caguán, suscrito por el subgerente administrativo y financiero de la entidad¹⁴.
 - Certificación de suficiencia patrimonial y financiera de la ESE Rafael Tovar Poveda de San Vicente del Caguán, suscrito por la coordinadora financiera de la entidad¹⁵.
 - Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 28 de noviembre de 2019¹⁶.

Conforme a las anteriores, se evidencia que, a los convocantes les fue reconocido un incremento salarial inferior al porcentaje del IPC durante las vigencias fiscales 2016 y 2017, sin que existiera una justificación legal o presupuestal por parte de la entidad pública, así mismo, una vez revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos, que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos encuentra su regulación legal en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 12 dispone:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional." Resaltado fura del texto original.

En lo que respecta al régimen salarial y prestacional de los empleados del sector salud, la Ley 100 en su artículo 195, consagró que el régimen aplicable es el mismo de los empleados públicos del orden nacional.

Así mismo, en lo tocante al incremento salarial anual que se debe implementar en las Empresas Sociales del Estado, el Consejo de Estado¹⁷, ha considerado:

"La Ley 100 de 1993 dispuso que los servicios de salud deben ser prestados en forma directa por la nación o las entidades territoriales a través de las empresas sociales del Estado, las cuales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 194 de la misma normativa, deben ser creadas por el Congreso de la República, las asambleas o concejos municipales y son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y patrimonio propio.

La aludida norma determinó en el artículo 195 que el régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las ESE es el establecido en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990, disposición que señala que es el mismo que rige la situación de los empleados públicos del orden nacional.

(...)

Conforme se expuso en precedencia, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 señaló que las empresas sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. A su vez el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 señala:

«[...] Artículo 68º.- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado [...].»

¹³ Ver folio 79.

¹⁴ Ver folio 80.

¹⁵ Ver folio 81.

¹⁶ Ver folios 85-90.

¹⁷ Sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicado No. 76001-23-31-000-2005-04234-01(1204-12), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

El régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial se fija de manera concurrente con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, el concejo municipal o la asamblea departamental y el alcalde o el gobernador, según sea el caso. Estos últimos, de acuerdo a lo que se explicó, son los encargados de fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales.

Ahora, cuando de entidades descentralizadas del orden territorial se trata, también existe tal concurrencia, no obstante, en estas el rol del alcalde o del gobernador lo ejercen sus juntas directivas, en razón a la autonomía con que cuentan, pero deben hacerlo con respeto del límite máximo establecido por el gobierno nacional, pues solo a éste le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados del orden territorial, según el mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. Resaltado del Despacho

(...)

Precisamente, uno de las garantías que otorga la norma citada es el derecho del trabajador a mantener una remuneración mínima, vital y móvil¹⁸, la cual hace referencia al mantenimiento del poder adquisitivo real del salario. Este último concepto surgió de la interpretación sistemática reforzada por los convenios internacionales que ha hecho la Corte Constitucional, según la cual tal garantía tiene estrecha relación con la materialización de otros fines, derechos y principios constitucionales.

Así, la jurisprudencia¹⁹ relaciona el cumplimiento de dicho precepto con el acatamiento de otros deberes y derechos tales como el de construir un orden social justo, la dignidad humana, la solidaridad, la promoción y garantía de la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la igualdad real y efectiva; el aseguramiento de la existencia de igualdad de oportunidades para todas las personas, y en particular para las que perciban menores ingresos, de tener acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, entre otros." Destacado.

Conforme a lo anterior, es innegable que los empleados de la Empresas Sociales del Estado tienen pleno derecho al incremento de su asignación básica para evitar la pérdida de poder adquisitivo del sueldo que se encuentran devengando, por tanto, el campo tributario ha creado ecuaciones que proyectan el porcentaje requerido para evitar que ello ocurra, como lo es el establecimiento de las variables del Índice de Precios al Consumidor IPC, circunstancia que no se observó por parte de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, Caquetá, quienes para los años 2016 y 2017, incrementaron los sueldos de los empleados en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, veamos:

El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE-, estableció que, la variación del Índice de Precios al Consumidor, para el año 2015, fuera de 6,77%, sin embargo, la Junta Directiva de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, a través del Acuerdo No. 0011 del 14 de diciembre de 2016, incrementó el salario de sus empleados para la vigencia 2016, en un 5%, es decir, 1,77% por debajo de la tasa porcentual que responde a la pérdida de poder adquisitivo de sus ingresos básicos; igual circunstancia ocurrió con el incremento de la vigencia fiscal del 2017, que a través de Acuerdo No. 008 del 29 de noviembre de 2017, se aumentó la asignación básica en un 4%, cuando el IPC del año inmediatamente anterior fue de 5,75%, es decir, 1,75% por debajo de lo requerido.

Aunado a ello, conforme a los certificados expedidos por el área financiera de la entidad convocada, se evidencia que la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, tenía la disponibilidad presupuestal necesaria para incrementar las asignaciones básicas de sus empleados en el mismo porcentaje del IPC y estos no superaban los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 225 de 2016 y 995 de 2017²⁰, razones suficientes para inferir que, el acuerdo conciliatorio que se debate en presente caso no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el erario público.

De otra parte, se advierte que, no existe reconocimiento de dineros sobre los cuales haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues conforme a lo indicado por el Comité de Conciliaciones de la entidad pública²¹, para la vigencia 2016, tan solo se reconocerían

¹⁸ Solo se analizará este aspecto por su relación directa con el caso sub examine.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ver certificados de suficiencia patrimonial obrante a folios 76-77, 79-81.

²¹ Ver folio 72.

las diferencias causadas a partir del 11 de octubre de 2016, ello por cuanto estaríamos frente a una prescripción trienal, bajo el entendido que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la convocada el 11 de octubre del año 2019²².

Finalmente, conforme a la certificación del Subgerente Administrativo y Financiero de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del caguán, se evidencia que los convocantes tienen una relación laboral con dicha entidad²³, razón por la cual, resulta viable el incremento salarial solicitado.

De allí que, en caso de acudir a la vía judicial, la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones de los accionantes, máxime cuando estamos ante un asunto en el que se concilió la pretensión principal que se encuentra dentro del rango que establece la ley y el presupuesto mismo de la entidad, ello sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, resultando procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce el valor que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 28 de noviembre de 2019, objeto de análisis, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial de los convocantes y la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 28 de noviembre de 2019.

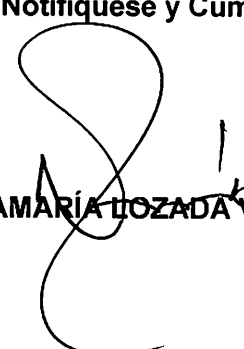
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

²² Ver folio 47.

²³ Ver folio 78.

214-100-100000
214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000

214-100-100000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : ALFONSO CALDERÓN CASTRO
alcaldeca29@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00501-00
AUTO INT. : No. 033

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el 28 de noviembre de 2019, la cual se declaró fallida ante la inasistencia de la parte accionante, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.

.- **SEGUNDO: Decretar** los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en folios 9-13, y el medio magnético CD obrante en folio 8. No solicitó práctica de pruebas.

2.2. ENTIDAD DEMANDA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 36-42, y el medio magnético CD obrante en folio 43. No solicitó práctica de pruebas.

2.3. DE OFICIO:

- Se decreta prueba documental, así:

Por **SECRETARIA** requiérase al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para que en el término de **diez (10) días**, y con destino al presente proceso, se sirva indicar:

- 1) Qué acciones se han adelantado tendientes a la instalación de luminarias, reparación y mantenimiento del alumbrado público, y señalización en las **vías de acceso a los barrios La Paz y Villa Natalia, por el sector del Parque Turbay de la ciudad de Florencia – Caquetá.**

- 2) En qué estado se encuentra el proceso de licitación pública No. LPOAJC 009-2018, cuyo objeto es *"CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE LA MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE DEMANDA EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ"*, y si el mismo ya fue ejecutado, de ser así, anexar los soportes que evidencien la instalación de las respectivas luminarias en el tramo y/o sector objeto de controversia en la presente acción popular.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : DARWIN VARGAS PINZÓN Y OTRO
khamilante@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00427-00
AUTO INT. : No. 032

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la parte actora en este asunto.

2. ANTECEDENTES

En audiencia de pacto de cumplimiento No. 327 del 2 de septiembre de 2019 (fl. 54), atendiendo a que a las partes les asistía ánimo conciliatorio, se pospuso su análisis a efectos de verificarse por parte del Despacho la procedencia de su aprobación, para lo cual se anexó el acta de conciliación allegada por el Municipio de Florencia de fecha 29 de agosto de 2019.

Así, mediante sentencia No. 1355 del 11 de septiembre de 2019 (fls. 59-60), se resolvió:

“PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO logrado entre las partes en la Audiencia celebrada el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). el cual obra inserto en las consideraciones de este fallo, que se concreta en lo siguiente: Realizar la instalación de lámparas tipo LED en el sector Carrera 1 de Florencia, en el tramo en desde la intersección con la Calle 40 (Barrio La Paz) hasta la entrada principal de la empresa ELECTROCAQUETÁ; en caso de ser necesario por la falta de iluminación, se dispondrá la instalación de más postes para adicionar mayor cantidad de luminarias, ejecución que tiene como plazo máximo al finalizar el mes de octubre del año que avanza.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

Pese a lo anterior, el 01 de noviembre de 2019, el libelista presentó incidente de desacato (fl. 64) por el incumplimiento al pacto de cumplimiento realizado el día 2 de septiembre del 2019.

3. DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

A través de escrito presentado el 1 de noviembre de 2019 (fs. 64, C. Incidente), el accionante –Darwin Vargas Pinzón–, indicó que el Municipio de Florencia, no ha dado

cumplimiento al citado pacto de cumplimiento; solicitando se realice toda actuación correspondiente al cumplimiento de dicha orden.

4. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA (fls. 74-75).

La apoderada de la entidad demandada –Municipio de Florencia-, manifestó que la administración municipal ha venido dando cumplimiento al compromiso acordado entre las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, celebrada el día 2 de septiembre de 2019, en virtud del cual se pactó *“realizar las instalaciones de las lámparas tipo led en el tramo vial de la carrera 1 hasta la calle 40 (Barrio La Paz) hasta la entrada principal de la empresa ELECTROCAQUETÁ, en caso necesario por falta de iluminación de más postes para adicionar mayor cantidad de luminarias, ejecución que tiene como plazo máximo al finalizar del mes de octubre del año que avanza”*.

Para lo cual adjunta informe radicado en la oficina de servicios públicos del municipio de Florencia, en el que se evidencia la instalación de luminarias en el sector del tramo vial de la carrera 1 hasta la calle 40.

En consecuencia, solicita se archive el incidente de desacato al no existir mérito para su procedencia.

5. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre el incidente de desacato, se hace necesario analizar algunos parámetros conceptuales, de la siguiente manera:

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, el desacato se concibe como una herramienta jurídica frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no. El elemento **objetivo** en el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se comprende como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación² se refirió a los requisitos para imponer sanción por desacato a una orden judicial, así: (i) verificar el incumplimiento de la orden judicial, y (ii) determinar la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Indicando que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato. Aduciendo además que, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. M.C.R. Lasso, Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2014, Radicación No. 85001-23-31-000-2011-00210-03(AP) A.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Bogotá D.C. 14 de abril de 2016, Radicación No. 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP) A.

Concluye indicando que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada.

Finalmente, afirma que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de su Corporación, ha sido reiterativa en afirmar que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Adentrándonos al caso concreto, tenemos que en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 2 de septiembre de 2019³, se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, esto es, la propuesta planteada por el Municipio de Florencia relacionada con la ejecución del alumbrado público en el tramo de la vía carrera 1, el tramo en dirección Norte-Sur desde la intersección con la calle 40 barrio La Paz hasta la entrada principal de la empresa Electro Caquetá, para finales del mes de octubre del año 2019, fue aceptada por el accionante. Por lo que se decidió incorporar al expediente el acta de conciliación de fecha 29 de agosto de 2019⁴ allegada por la entidad accionada, y se dispuso que por parte del Despacho se revisaría la aprobación o improbación de dicho acuerdo.

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2019⁵, se aprueba el pacto de cumplimiento logrado entre las partes en la audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2019, en el cual el Municipio de Florencia se obligó a: *“Realizar la instalación de lámparas tipo LED en el sector Carrera 1 de Florencia, en el tramo en desde la intersección con la Calle 40 (Barrio La Paz) hasta la entrada principal de la empresa ELECTROCAQUETÁ: en caso de ser necesario por la falta de iluminación, se dispondrá la instalación de más postes para adicionar mayor cantidad de luminarias, ejecución que tiene como plazo máximo al finalizar el mes de octubre del año que avanza.”*

Posteriormente, el 01 de noviembre de 2019, el actor presentó incidente de desacato⁶, considerando que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al acuerdo llegado en audiencia de pacto de cumplimiento.

En razón a lo anterior, se dispuso la apertura del trámite incidental el día 15 de noviembre de 2019⁷, y el traslado del mismo por el término de 3 días a la entidad accionada, para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

De las pruebas relevantes en el plenario:

- Oficio SOP 0516 del 10 de mayo de 2019, mediante el cual la Alcaldía de Florencia, informa al señor Darwin Vargas Pinson (fl. 10), lo siguiente:

“(…) que la administración Municipal, adelanta la ejecución de la MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA ENERGETICA, DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, que demanda el municipio de Florencia Caquetá, cuyo contratista es la UNION TEMPORAL AMARZONAS UT, el cual dio inicio a la instalación de las luminarias LED en el casco urbano de la ciudad de Florencia. (...)”

- Acta del Comité de Conciliación celebrada el 29 de agosto de 2019, en la cual el Municipio de Florencia, recomendó:

³ Folio 54.

⁴ Folios 56-57.

⁵ Folios 59-60.

⁶ Folio 64.

⁷ Folio 72.

"En el marco del proyecto de licitación pública No. LPOAJC 009-2018 cuyo objeto es contratar la ejecución de la modernización y de la eficiencia energética del sistema de alumbrado público, que demanda el municipio de Florencia, se realizará la instalación de lámparas tipo LED en el sector Carrera 1 de Florencia, el tramo en dirección Norte-Sur desde la intersección con la calle 40 (Barrio la Paz) hasta la entrada principal de la empresa ELECTRO CAQUETÁ".

- Informe ejecutivo de fecha 20 de noviembre de 2019, adelantado por el Municipio de Florencia (fls. 76-77), del cual se destaca:

"(...) En vista de la insuficiencia de alumbrado público en la ciudad de Florencia, la Secretaria de Obras Públicas a través de la Oficina de Servicios Públicos, ha venido recibiendo constantes solicitudes de la comunidad, las cuales se han estado tramitando; así mismo, la administración Municipal "Yo Creo En Florencia" en cabeza del ingeniero Andrés Mauricio Perdomo Lara, adelantó proceso de Licitación pública N° LPOAJC 009 -2018 cuyo objeto es;" CONTRATAR LA EJECUCION DE LA MODERNIZACION Y EFICIENCIA ENERGETICA, DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE DEMANDA EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ" la cual fue adjudicada a la UNION TEMPORAL AMARZONAS UT, cuyo representante legal es el Ingeniero JUAN MIGUEL MENDEZ MOLANO, el cual se está ejecutando normalmente a la fecha.

Con el fin de dar obediencia a lo ordenado por el juzgado segundo administrativo de Florencia Caquetá y atendiendo el incidente desacato - pacto de cumplimiento, el día de ayer 19 de noviembre de 2019 se realizó la intervención al sector, modernizando; el sistema de alumbrado público a tecnología LED y se compró e instaló transformador de 5kva, que aunque siendo competencia de la empresa de servicios Electrocaquetá, fue asumido por el contratista."

De acuerdo a las pruebas antes relacionadas, se avizora que en el sub lite el Municipio de Florencia, ha dado cabal cumplimiento a la propuesta presentada el pasado 2 de septiembre de 2019, en la que se comprometió a realizar la instalación de lámparas tipo LED en el sector 1 de Florencia, en el tramo dirección Norte-Sur desde la intersección con la calle 40 en el barrio La Paz hasta la entrada principal de la empresa ELECTRO CAQUETÁ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad accionada, adelantó proceso de licitación pública No. LPOAJC 009-2018, cuyo objeto fue contratar la ejecución de la modernización y eficiencia energética del sistema de alumbrado público que requería el municipio de Florencia, el cual fue adjudicado a la Unión Temporal Amazonas UT; del cual se evidencia que efectivamente se instalaron las luminarias solicitadas para el sector del tramo vial de la carrera 1 hasta la calle 40.

En este orden de ideas, y en atención a las consideraciones antes manifestadas, así como a la jurisprudencia previamente citada, en la que se indica que la finalidad del incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una forma de buscar el cumplimiento de la orden respectiva, considera el Despacho que el acuerdo llegado entre las partes en audiencia de pacto de cumplimiento, el cual fue aprobado el 11 de septiembre de 2019, ha sido cumplido por la entidad accionada, esto es, por el Municipio de Florencia – Caquetá; en consecuencia, no es procedente iniciar el incidente de desacato promovido por el accionante, y se estará a lo resuelto en providencia del 11 de septiembre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente por desacato al representante legal del municipio de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



Radicado: 18-001-23-33-002-2019-00427-00

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en sentencia No. 1355 del 11 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

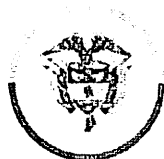


SECRET - Laissez à la disposition de la Commission de la sécurité nationale

Notamment en ce qui concerne

la question

[Handwritten signature]



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALCIDES MOTTA LOZADA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
noitificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00353-00
AUTO INT. : No. 023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1486 del 4 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2019, a través de auto interlocutorio No. 1486¹, el Despacho resolvió una solicitud de levantamiento de la medida cautelar, presentada por el apoderado de la ejecutada y la petición de requerimiento a entidades bancarias, elevado por la ejecutante.

En el numeral tercero de dicha providencia, se dispuso requerir al Banco BBVA, para que *verifique si los recursos que se encuentran depositados en las cuentas de dicha entidad pertenecen a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías y recursos de la seguridad social. En caso negativo, mantener la orden de embargo y retención de los dineros embargados. El trámite de radicación y tramitación del oficio estará a cargo de la parte interesada.*

En vista de lo anterior, el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación², oponiéndose a los planteamientos del numeral tercero del proveído precitado, pues considera que en el *sub examine* se está ejecutando una sentencia judicial relacionado con temas laborales, por tanto, no debe existir oposición al embargo.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

¹ Ver folios 34-35, C.2, medida cautelar.

² Ver folios 37-38, C.2, medida cautelar.

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En los términos de la norma transcrita se tiene que, la providencia recurrida no es ninguna contra las cuales procede el recurso de apelación, razón por la que, conforme a lo establecido en el artículo 242 ibidem, resulta procedente la interposición del recurso de reposición, veamos:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En vista de lo anterior, contra la decisión del 4 de octubre de 2019, solo procede el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a resolver.

b. Oportunidad

Conforme a la remisión normativa, establecida en el artículo 242 precitado, encontramos que el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en su artículo 318, establece:

"(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)"

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 7 de octubre de 2019, corriendo los días 8, 9 y 10 de octubre para la interposición de recursos; presentándose por la parte accionante el 8 de octubre de 2019 el recurso de reposición, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

c. Sobre la resolución del recurso de reposición

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 593 ibidem, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios en los siguientes términos:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2° sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: ***"Párrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."***

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.)."

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva

³. C-1154 de 2008

sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

De igual manera, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Así mismo, el artículo 594 del C.G.P., establece:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

El Consejo de Estado⁴, en análisis de las excepciones a la regla de inembargabilidad, concuerda con lo establecido por la Corte Constitucional, al considerar:

"si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (...)

[E]l escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996 (...) existen otros dos escenarios en los cuales tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación han establecido excepciones a dicho principio. Es el caso del cobro coactivo de los créditos provenientes de los contratos estatales, pues (...) al habilitar el cobro ejecutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos relacionados con la actividad contractual, permite al juez de lo contencioso

⁴ Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Rad. 88001-23-31-000-2001-00026-01(58870). C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

*administrativo decretar las órdenes de embargo correspondientes, por cuanto, en el evento de prosperar la ejecución contra la administración, no se genera un egreso o erogación al erario que afecte el equilibrio fiscal o la adecuada ejecución presupuestal, en la medida en que fueron rubros que debieron ser apropiados por parte de la entidad estatal para el pago de las obligaciones derivadas del contrato. **Lo mismo ocurre en los casos de cobro coactivo de los créditos laborales** contenidos en actos administrativos debidamente ejecutoriados, pues, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto ... En consecuencia ... en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, (sic) solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"*

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas precitadas y la interpretación que hacen la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente prohíben embargar este tipo de cuentas.

No obstante lo anterior, conforme a los preceptos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia de las altas cortes y en consecuencia, se encuentran como excepciones:

- 1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- 2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y*
- 3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Colofón de lo expuesto, las altas cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial, tal y como sucede en el *sub judice*, donde se pretende el pago de una sentencia judicial en la que se reconoció la reliquidación de una pensión, por ende, supeditar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; que además, el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, para el Despacho, le asiste razón al recurrente, debiéndose dejar sin efectos el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1486 del 4 de octubre de 2019, pues no se debió supeditar el embargo de las cuentas de la demandada que no contengan recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías y recursos de la seguridad social. En su lugar, de ordenará instar al Banco BBVA, para que, se cumpla con la orden de embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositadas la demandada en dicha entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1486 del 4 de octubre de 2019, proferido dentro del presente proceso, conforme a los argumentos expuestos.

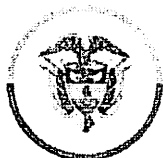
SEGUNDO: INSTAR al Banco BBVA, para que, se cumpla con la orden de embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en dicha entidad, tal y como se dispuso en proveídos del 2 de junio de 2017 y 27 de junio de 2019, esto es, en un monto máximo de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALCIDES MOTTA LOZADA
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00353-00
AUTO INT. : No. 022

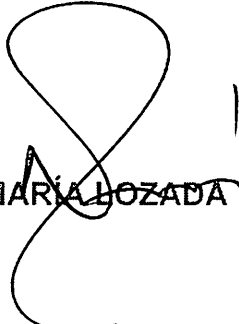
Sería del caso proceder con el estudio de la solicitud actualización del crédito presentada por el ejecutante¹; sin embargo, previo a proceder de conformidad, el despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado del memorial presentado a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que, en término de diez (10) días, proceda con la revisión correspondiente, realizando la actualización de la liquidación del crédito visible a folios 168-201 del cuaderno principal y liquidando las costas procesales del presente medio de control ejecutivo, ordenadas en auto del 15 de septiembre de 2017².

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente **de conformidad a lo solicitado en la parte motiva de esta providencia**, en el **término de diez (10) días**, vencido el cual, el expediente ingresará nuevamente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

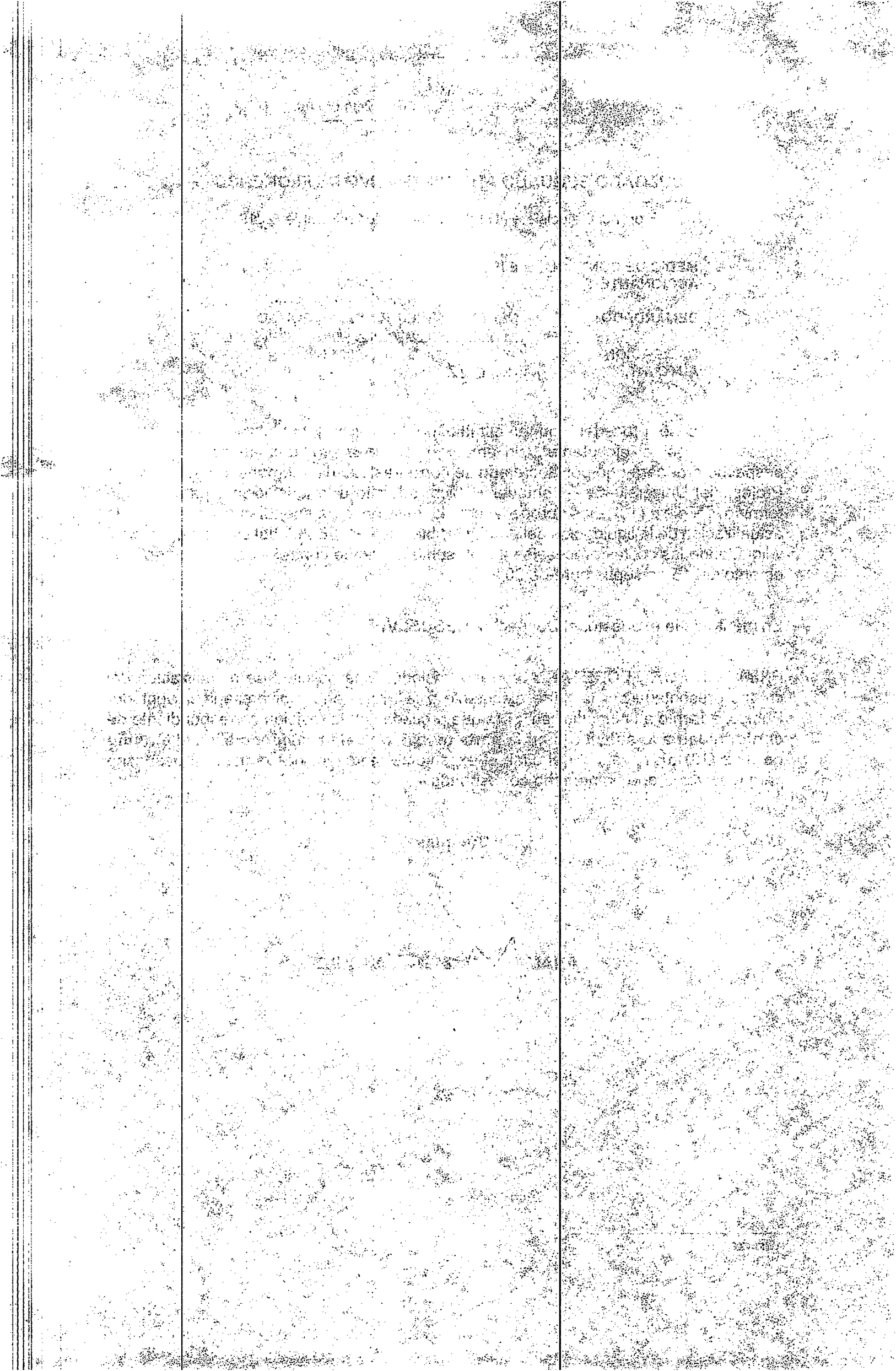
Cumplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Ver folio 205, C.1.

² Ver folio 126, C.1.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|----------------------------------|
| ACCIÓN | : POPULAR |
| ACCIONANTE | : JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE |
| DEMANDADO | : MUNICIPIO DE FLORENCIA |
| RADICACIÓN | : 18-001-33-33-002-2013-00074-00 |
| AUTO INT. | : No. 035 |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la parte actora en este asunto.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2013, se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo al goce y disfrute del espacio público y su defensa, afectado por las ventas informales de vendedores estacionarios, semiestacionarios y ambulantes, ubicados en la Plaza Pizarro (Comúnmente llamada Parque Santander) y la contaminación visual por vallas ilegales.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Florencia, I) que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, proceda a retirar la publicidad ilegal que se encuentra en el Parque Central o Plaza Pizarro de esta ciudad.

Así mismo, II) que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, mediante un equipo integrado por su Secretaría de Planeación y las oficinas encargadas de apoyo a la población vulnerable, realicen un censo de los vendedores informales estacionarios (E), semiestacionarios (S) y ambulantes (A) que se encuentran ocupando el espacio público de la Plaza Pizarro (comúnmente llamada Parque Santander) para determinar: (…)

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía de Florencia que dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, i) adopte e implemente una política integral de identificación, recuperación, enriquecimiento, disfrute y expansión de los espacios públicos, comenzando por la Plaza Pizarro, ii) diseñe un Plan Integral de Recuperación y apropiación del espacio público de la ciudad, con áreas prioritarias y coordine su ejecución durante los próximos tres años.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía de Florencia que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, recupere el espacio público de la Plaza Pizarro, para lo cual contará con el apoyo de la Policía Nacional, previniendo que el mismo no vuelva a ser ocupado por vendedores estacionarios, semiestacionarios y ambulantes, ni contaminado (visual, acústica o olfativamente).

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Florencia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y durante los próximos tres años, realice una campaña de concientización para el uso y goce del espacio público, su recuperación, apropiación, conservación y enriquecimiento.

SÉPTIMO: ORDENAR Alcaldía del Municipio de Florencia que dentro de los seis (6) meses siguientes al término establecido en el numeral quinto, estructure e implemente en compañía de los vendedores ambulantes y con acompañamiento de entidades del Estado apoyo a la población vulnerable así como los particulares y de cooperación, para diseñar estrategias para la generación de ingreso o de trabajos formales para las personas que ocupan el espacio público”.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, se han desarrollado varias

audiencias de verificación de fallo, en la que el municipio de Florencia en asocio con otras entidades ha acreditado cumplimientos parciales¹.

Mediante oficio de fecha 13 de abril de 2015, el actor interpone incidente de desacato por incumplimiento a la orden judicial.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2019 se lleva a cabo audiencia de verificación de cumplimiento², sin que el accionante se hiciera presente, compareciendo a la diligencia el municipio de Florencia y la Policía Nacional, manifestándose por parte de las accionadas la acreditación del cumplimiento de la sentencia judicial en lo que toca a sus competencias, destacándose lo siguiente:

"...se le dieron nuevas facultades a la policía, por lo cual la entidad municipal debe dar asistencia y la secretaria de gobierno no es la competente para realizar el censo ni realizar propuestas económicas, sin embargo se le explico que el censo se bajó en su totalidad, dando unas charlas educativas por las cuales se les daba educación llamada ruta del emprendedor para que iniciaran sus micro empresas sin embargo no todos los vendedores ambulantes asistieron.

Exhibe que se encuentran actualizando el censo de los vendedores ambulantes actualmente, afirmando que el parque ya se encuentra \ recuperado en su totalidad ya que no se ha permitido el acceso de los vendedores ambulantes.

Desde el 28 de febrero, expone que se recuperó el sector de bancos, comidas rápidas, foto Japón, banco popular con el acompañamiento de la policía nacional, por lo cual, se encuentran realizando las gestiones, sin embargo, con el fenómeno de los venezolanos se observa una nueva dificultad para controlar al as personas.

El municipio ha dispuesto de 6 contratistas de apoyo los cuales se encuentran en el parque, y allegan una evidencia fotográfica donde se observa un 97 por ciento de desocupación del espacio público, del mismo modo, informa que se elevaron 8 acciones de tutelas las cuales fueron ganadas, toda vez que los accionantes no acceden a las opciones que el municipio les ofrece".

El despacho cuestiona al Municipio de Florencia respecto del numeral 5 de la sentencia, a lo cual responde:

"... se ha disminuido un 97 %, como se puede observar a evidencia fotográfica, sin que se encuentre presente la policía, aclara que esto se observa no solamente en la plaza, sino en los alrededores".

En lo que toca al N.6 la apoderada judicial del Municipio de Florencia respondió:

"...se informa que las capacitaciones tienden a sensibilizar igual que los comparendos, toda vez que posterior a ese se le dan charlas destinadas a que las personas creen sus microempresas, accediendo a un ingreso económico diferente que les permita salir de las calles".

Respecto del No. 7 advierte que:

"...las gestiones realizadas respecto a este punto las personas tenían charlas de sensibilización destinadas a que formaran microempresas que les permitieran salir de las acciones que estaban realizando.

El despacho interroga al Municipio de Florencia respecto del 3% restante, a lo cual responde:

"...corresponde a las personas a las cuales constitucionalmente no se les puede remover del parque (minutero- venta de dulces) ya que se encuentran en cierto horario del día, sin pemotar de manera permanente.

Nuevamente, el municipio de Florencia pone de presente que en lo que toca a los vendedores estacionario y semi estacionarios, se logró evacuar el 100% de estos de la plaza Pizarro".
(Destacado)

Colofón de lo expuesto, considera esta judicatura que se adelantaron por parte del Municipio de Florencia en, acciones continuas de sensibilización y acercamiento con los vendedores informales acantonados en el plaza Pizarro, quienes no solo han sido censados, sino capacitados con el fin de tener alternativas para ejercer otras actividades

¹ Ver folios 716, 882, 896 C. Principal 2; y 997, 1022, 1047 y 1071 C. Principal 3

² Ver folios 1101-1103, C. Principal 3

comerciales, lo que ha permitido la recuperación del 100% del espacio público respecto de los vendedores ambulantes estacionarios, conforme se corroboró en audiencia de verificación, y en el registro fotográfico allegado en anexos por la accionada en 86 folios³, avizorándose además el acompañamiento de la Policía Nacional en lo que toca a la sensibilización y aplicación de comparendos educativos.

De allí que, se evidencia que en el caso de marras se encuentran cumplidas las obligaciones impuestas en la orden emitida mediante la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013, razón por la cual, se dispondrá la terminación y archivo de la presente acción popular.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

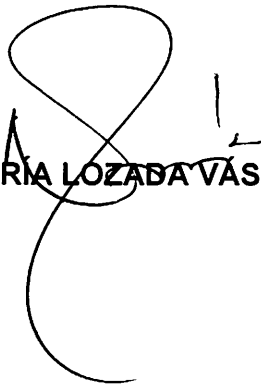
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente por desacato al representante legal del municipio de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE CUMPLIDO el fallo de acción popular de fecha 19 de diciembre de 2013, según lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

³ Folio 1105-1196 C. Principal 3.

...to the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...

...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...

...the ... of the ...

...the ... of the ...

...the ... of the ...



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIODE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE HONORARIOS
ACCIONANTE: EDWIN RODRIGO RODRÍGUEZ NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00035-00
AUTO INT. No.: 031

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a resolver el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, promovido por la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, en contra del señor EDWIN RODRIGO RODRIGUEZ NARVAEZ Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

El señor EDWIN RODRIGO RODRIGUEZ NARVAEZ Y OTROS, acudieron ante esta jurisdicción, a través de la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios causados con ocasión a la prolongación injusta e ilegal de la privación de la libertad del señor EDWIN RODRIGO RODRIGUEZ NARVAEZ, proceso que fue admitido el 17 de julio de 2015 y fallado a su favor en segunda instancia, mediante sentencia del 28 de marzo de 2019.

Con escrito recibido a través de la oficina de apoyo el día 22 de abril de 2019, los demandantes manifiestan su voluntad de revocar el poder a la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO¹, solicitud que fue aceptada por esta judicatura en auto No. 950 del 27 de junio de 2019 (f.1057 cp. 5)).

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

La Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, mediante memorial del 14 de agosto de 2019 promueve proceso incidental de regulación de honorarios en contra de los señores EDWIN RODRIGO RODRÍGUEZ NARVÁEZ y LEIDY JOHANA PEÑA OLAYA, quienes actúan en nombre propio y representación del menor ADRIAN RODRÍGUEZ PEÑA, y SILVIA NARVÁEZ, a fin de que se le regulen los honorarios a que tiene derecho de conformidad con la labor realizada dentro del proceso de la referencia.

Argumenta que tramitó el medio de control de reparación directa con la debida diligencia ante las dos instancias, sin embargo, por inconformidad de los convocantes frente a la cuantificación de los perjuicios, estos, decidieron revocarle el poder conferido, manifestando indebida representación y negándose a efectuar el pago de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios profesionales, esto es, el 30% de lo que resultare de la sentencia judicial a favor de cada uno de ellos, y no como consideran los demandantes quienes aseguran que es el 30% solo del demandante EDWIN RODRIGO RODRÍGUEZ NARVÁEZ.

¹ Ver folios 1044-1049, C. principal No. 5

Solicita, se ordene a los incidentados cancelar la suma correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total de la condena impuesta por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA a la NACION-RAMA JUDICIAL y a favor de cada uno de los señores EDWIN RODRIGO RODRÍGUEZ NARVÁEZ y LEIDY JOHANA PEÑA OLAYA, quienes actúan en nombre propio y representación del menor ADRIAN RODRÍGUEZ PEÑA, y SILVIA NARVÁEZ, personas a las que representó individualmente y presto sus servicios profesionales de abogado, como concepto de honorarios profesionales según los contratos de prestación de servicios suscritos.

Para efectos de acreditar la obligación incumplida por parte de sus clientes, allega como prueba los contratos de prestación de servicios profesionales², refiere que los poderes y demás actuaciones procesales se encuentran dentro del proceso principal.

El Despacho con auto interlocutorio No. 1485 de fecha 4 de octubre de 2019³ corrió traslado del escrito incidental a la parte actora, conforme lo preceptúa el artículo 129 del C.G del P, y se decretaron como pruebas los documentos obrantes en el expediente, termino dentro del cual el demandante EDWIN RODRIGO RODRÍGUEZ NARVÁEZ, allegó memorial manifestando las razones por la cuales revocaron el mandato a la abogada accionante y su interés de cancelar los honorarios de abogado.

Con diligencia el día 21 de octubre de 2019, se notificó a los demandantes, a través de la señora LEIDY JOHANA PEÑA OYOLA, el contenido del auto interlocutorio fechado 4 de octubre de 2019, a quien se le entregó copia de la providencia⁴.

IV. CONSIDERACIONES

Al proceso fueron allegados los poderes conferidos por los señores EDWIN RODRIGO RODRÍGUEZ NARVÁEZ (fl.2 cp 1), SILVIA NARVÁEZ (fl.3 cp 1) y LEIDY JOHANA PEÑA OLAYA, quien actúa en nombre propio y representación del menor ADRIAN RODRÍGUEZ PEÑA (fls. 4-5 cp 1), a la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.820.737 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 140.715 del C.S. dela J., en fecha 12 de febrero y 18 de mayo de 2012, para que iniciara y llevara hasta su terminación el medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial.

De las actuaciones adelantadas por la abogada Yorly Xiomara Gamboa Castaño, se encuentra que radica demanda el 10 de diciembre de 2012, correspondiendo por reparto a este despacho, medio de control que fue inadmitido mediante auto interlocutorio No. 016 del 21 de enero de 2014 (fl. 872 cp 4) y rechazado con auto No. 0823 del 16 de mayo de 2014 (fl. 911 cp 4), la apoderada judicial recurre mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2014 la decisión (fls. 912-914 cp 4), siendo revocado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá Sala de Decisión Oral (fls. 922-929 cp 4); por lo que procede este despacho a admitirlo el 17 de julio de 2015 con auto interlocutorio No. 01177 (fls. 937-938 cp 4), la suscrita apoderada, realiza una solicitud de impulso procesal en fecha 13 de noviembre de 2015 (fl. 940 cp 4), asiste a la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de abril de 2017 (fls. 964-966 cp 4) y a la audiencia de pruebas el día 29 de agosto de la misma anualidad (fls. 967-969 cp 4), presenta en termino alegatos de conclusión el 12 de septiembre de 2017 (fls. 973-979 cp 4), seguidamente se emite sentencia de primera instancia No. 00093 del 28 de febrero de 2018 negando las pretensiones de los demandantes (fls. 981-988 cp 5), ante lo cual, la apodera allega escrito el 2 de marzo de 2018, interponiendo recurso de apelación (fls. 995-998 cp 5), decidiendo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá Sala Segunda de Decisión revocar la sentencia y declara a la Nación – Rama Judicial administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor EDWIN RODRIGO RODRIGUEZ NARVAEZ, en consecuencia, se reconocen perjuicios morales y materiales a los demandantes (fls. 1017-1027 cp 5); le es revocado el poder en fecha 22 de abril de 2019 (fls. 1044-1049 cp 4) y finalmente solicita la

² Ver folios 7-12, C. Incidente

³ Ver folio 14, C. Incidente

⁴ Ver folio 17, C. Incidente

entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo mediante petición del 14 de mayo de 2019 (fl. 1053 cp 5).

De las pruebas arrimadas junto con el escrito de incidente de regulación de honorarios, se encuentran los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos el día 6 de febrero de 2012 entre los señores LEIDY JOHANA PEÑA OLOYA⁵, SILVIA NARVAEZ⁶ y EDWIN RODRIGO RODRIGUEZ NARVAEZ⁷ y la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO los cuales en su cláusula primera señalan lo siguiente: *"PRIMERA: OBJETO: LA CONTRATISTA en su calidad de abogada se obliga para con el CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y consistirá en: iniciar y llevar hasta su culminación proceso ordinario administrativo de Reparación directa para obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causaron ..."*, así mismo en su cláusula segunda se estableció respecto de la duración o plazo: *"Para la ejecución del presente contrato será el que dure el proceso judicial"*, y finalmente se tiene que en la cláusula tercera, en cuanto al precio se estableció: *"El valor del presente contrato será por la suma del treinta por ciento (30%) de la suma total del dinero que le corresponda conforme a acta de conciliación judicial o extrajudicial aprobada por juzgado administrativo, sentencia judicial, los intereses moratorios y la indexación que se logre obtener si el proceso judicial resultare exitoso, aclarando que las expensas, costas y agencias en derecho serán a favor de la contratista apoderada"*.

En vista de lo anterior para el Despacho no es de recibo el argumento de los demandantes, quienes asegura que, el valor a cancelar por concepto de honorarios profesionales a la abogada, corresponde únicamente al treinta por ciento (30%) de lo que resultara de la indemnización en la sentencia judicial, a favor del señor Edwin Rodrigo Rodríguez Narváez⁸, pues la Abogada Gamboa Castaño en ejercicio de su profesión y en virtud de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con los demandantes adelantó el proceso ordinario hasta llevarlo a sentencia de segunda instancia, y posterior a la cual, se le revoca el poder sin mediar expreso consentimiento de las partes, incumpliendo los demandantes con sus deberes contractuales conforme a lo pactado en la cláusula sexta de los referidos contratos de prestación de servicios profesionales, que indica: *"El presente contrato terminara por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato"*, razón suficiente para ordenar el reconocimiento por concepto de honorarios, el 30% del valor total del dinero que le corresponde a cada uno de los demandantes en la sentencia, así como las costas⁹ y agencias en derecho, conforme a los

⁵ Ver folios 7-8, C. incidente

⁶ Ver folios 9-10, C. incidente

⁷ Ver folios 11-12, C. incidente

⁸ Ver folio 1044, C. incidente

⁹ En lo que toca al reconocimiento de las costas procesales, han sido entendidas por la Corte Constitucional como aquellos gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que deben ser decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que necesariamente deban coincidir con los honorarios pactados, adicionando que la cesión de las mismas por el mandante al mandatario debe quedar expresamente señalado en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. Veamos:

" (...)

Al respecto, la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso⁹. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros⁹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso⁹, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado".

Con apoyo de la doctrina sobre el tema, la Sala ha señalado que entre mandante y su apoderado judicial, pueden acordar libremente en el contrato que las sumas reconocidas por concepto de costas procesales, pueden retribuir el trabajo del abogado. Al respecto, en la sentencia T-432 de 20079, la Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

"20. Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados."

Ahora bien, la doctrina también ha hecho claridad respecto de que las costas, esto es, las expensas más las agencias en derecho, deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a "engrosar los honorarios profesionales cuando no es así⁹.

21.- De otro lado, la doctrina ha subrayado asimismo - y en relación con este tópico ha sido secundada también por la jurisprudencia de las altas Cortes -cómo mandante y apoderado judicial pueden acordar expresamente

contratos suscritos entre las partes, obrantes a folios 7 a 12 del cuaderno incidental, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

| HONORARIOS TASADOS AL 30% | | | | |
|---------------------------------|--|--------------|----------------|-------------|
| Demandante | P. Morales | Honorarios | Lucro cesante | Honorarios |
| EDWIN RODRIGO RODRIGUEZ NARVAEZ | 45 SMLMV ¹⁰
\$37.265.220 | \$11.179.566 | \$4.835.235,36 | \$1.450.570 |
| LEIDY JOHANA PEÑA OYOLA | 45 SMLMV
\$37.265.220 | \$11.179.566 | | |
| EDWIN ADRIAN RODRIGUEZ PEÑA | 45 SMLMV
\$37.265.220 | \$11.179.566 | | |
| SILVIA NARVAEZ | 45 SMLMV
\$37.265.220 | \$11.179.566 | | |

De otra parte, es del caso pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso; razón por la cual, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

Así las cosas, será del caso reconocer a la Abogada Yorly Xiomara Gamboa Castaño conforme a la liquidación visible a folios 1062 y 1063 del cuaderno principal No. 5 por condenas en costas y agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.077.922).

Colofón de lo anterior, se debe reconocer a la Abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, las siguientes sumas:

| | |
|---|--------------|
| Perjuicios morales | \$44.718.264 |
| Perjuicios materiales | \$1.450.570 |
| Condena en costas y agencias en derecho | \$3.077.922 |
| Total. | \$49.246.756 |

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de honorarios promovido por la Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, en contra de los señores EDWIN RODRIGO RODRÍGUEZ NARVÁEZ y LEIDY JOHANA PEÑA OLAYA, quienes actúan en nombre propio y representación del menor ADRIAN RODRÍGUEZ PEÑA, y SILVIA NARVÁEZ, por concepto de representación judicial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 16 de diciembre de 2019.

"que las agencias en derecho [señaladas por] el juez como parte de las costas [incrementarán] total o parcialmente sus honorarios profesionales, o que el abogado afronte las expensas y por eso mismo, a él se le retribuirán". Esa suerte de estipulación es tenida por la doctrina y por la jurisprudencia como enteramente válida. Cosa muy diferente, resulta sostener que las costas siempre deben ser pagadas al abogado, lo que contradice justamente la filosofía que inspira el tema, esto es, que quien enfrentó un proceso judicial y obtuvo la razón, "económicamente debe salir indemne."

Conforme con lo expuesto, queda claro que en la relación contractual que se establece entre un abogado y su mandante, puede estipularse válidamente que las agencias en derecho incrementarán los honorarios profesionales por la labor prestada, o que el abogado afronte las expensas del proceso y por eso mismo, a él se le deben retribuir. No obstante, dada la desigualdad en los conocimientos que se predica entre un abogado y su cliente, que se supone inexperto en las áreas del derecho, cobra mayor relevancia la obligación de informar a cargo del profesional, debido a la evidente necesidad de compensar la relación jurídica mediante la protección de la parte débil. (Sentencia C-082 de 2002, M.P Eduardo Montealegre Lynett)

¹⁰ Ver folio 1027, C. incidente

TERCERO: En consecuencia se tasan los honorarios de la abogada GAMBOA CASTAÑO de la siguiente manera:

| | |
|---|--------------|
| Perjuicios morales | \$44.718.264 |
| Perjuicios materiales | \$1.450.570 |
| Condena en costas y agencias en derecho | \$3.077.922 |
| Total. | \$49.246.756 |

CUARTO: En firme esta decisión, expídanse las copias de rigor y procédase con el archivo del trámite incidental.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



THIS BRO: Engraving
copy and make master

edges in
the
the
the

the
the
the

the
the
the
the

the
the

the
the



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MAYELY MADRIGAL SUAZA Y OTRO
luisalejo16@hotmail.com
lamabogado@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
info@hospitalsanrafael.gov.co
juridicos@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00608-00
AUTO INT. No. : 021

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de secuestro de bien inmueble, elevada por el ejecutante.

2. ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2016, a través de Auto Interlocutorio No. 2554, se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la ESE Hospital San Rafael¹.

Una vez notificado al ejecutado el auto que libró mandamiento de pago en su contra y vencido el término para proponer excepciones, sin que se presentara ningún medio exceptivo, el Despacho procedió a dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que, dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el título ejecutivo².

Mediante auto del 28 de octubre de 2019, se decretó la medida de embargo del bien inmueble identificado con código catastral No. 187530001000000010169000000000 y matrícula inmobiliaria No. 425-67114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de la E.S.E. Hospital San Rafael, siempre y cuando no sean aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.³.

Mediante oficio DR del 19 de noviembre de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, informó de la inscripción de la medida cautelar en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 425-67114⁴.

3. CONSIDERACIONES

En lo que respecta al secuestro de bienes, el artículo 601 del Código General del proceso dispone:

"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (...)"

¹ Ver folios 67-69, cuaderno principal.

² Ver folio 98, cuaderno principal.

³ Ver folios 8-9, cuaderno medida cautelar.

⁴ Ver folios 12-16, cuaderno medida cautelar.

El embargo del bien, fue inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 18 de noviembre de 2019, de acuerdo con la certificación visible a folios 16 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, siguiendo lo previsto en el artículo antes citado, se decretará el secuestro del bien descrito con anterioridad, el cual se sujetará a lo previsto en los artículos 595, 596 y 597 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se designará al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, de la lista de auxiliares de la justicia, para que funja como secuestre del bien inmueble identificado con código catastral No. 187530001000000010169000000000 y matrícula inmobiliaria No. 425-67114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de la E.S.E. Hospital San Rafael, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

Así mismo, para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisionará al señor Inspector de Policía del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que adelanté la diligencia en la fecha y hora que éste mismo determine.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con código catastral No. 187530001000000010169000000000 y matrícula inmobiliaria No. 425-67114, ubicado en la Vereda La Cucha del Municipio de San Vicente del Caguán, con una extensión aproximada de dos hectáreas, con los linderos descritos en la escritura pública No. 786 del 29 de diciembre de 1997, cuales son:

ESTE: Con predios de Sociedad Agrícola Ganadera FERRO C.I.A.

OESTE: Con predios del señor Hernando Montero Laguna.

NORTE: Con predios de la Sociedad Agrícola Ganadera FERRO C.I.A.

SUR: Con predios de carretera nacional y encierra.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **secuestre** del bien inmueble identificado con código catastral No. 187530001000000010169000000000 y matrícula inmobiliaria No. 425-67114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de la E.S.E. Hospital San Rafael, al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.638.117.

TERCERO: COMUNÍQUESE de la designación al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a la calle 30 No. 1 C-85 Barrio Los Pinos Bajos de Florencia, Caquetá, celular: 3134247129, correo electrónico: informando1234@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble especificado en el numeral primero, se **COMISIONA** al señor **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**. Por la Secretaría, se librárá exhorto, al cual se anexará la reproducción del contenido de la presente providencia y todas las piezas procesales que componen el cuaderno de medida cautelar.

QUINTO: ORDENAR que la parte ejecutante, proceda a la reproducción de las piezas procesales especificadas en el numeral anterior. Se advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del CGP, el apoderado de la parte actora, deberá prestar la debida

colaboración para la tramitación de las diligencias aquí ordenadas, por tanto, deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARTHA LILIANA SCARPETA SOTO Y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-32-32-002-2013-00218-00
AUTO INT. : No. 026

Mediante proveído del 18 de noviembre de 2019, el Tribunal administrativo del Caquetá dispuso revocar la decisión contenida en auto del 11 de septiembre del año anterior, para que en su lugar se disponga el decreto de prueba pericial para sustentar objeción a favor de la parte actora. (fls. 253-255)

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en proveído del 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR A FAVOR DE LA PARTE ACTORA, prueba pericial para que sea adelantada por el especialista en clínica forense en **EDGARDO MIRANDA**, en la dirección Transversal 4ª diagonal 75d-95, con el fin de que se sirva absolver el interrogatorio en consideración a la objeción presentada al dictamen pericial emitido por la Universidad CES de Medellín en relación con la historia clínica del menor JUAN CAMILO CABRERA SCARPETA.

Así mismo, se advierte al perito que rinda el dictamen pericial, que deberá comparecer en la fecha y hora que para el efecto de llevar a cabo audiencia de pruebas fije el despacho, para que exprese la razón y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, en los términos del numeral 2 del artículo 220 del C.P.A.C.A., con la advertencia de que su inasistencia dejará sin valor probatorio el peritaje, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar a la parte interesada que proceda en el término de diez (10) días a elaborar el oficio y tramitar la respectiva prueba pericial ante el galeno, dejando prueba de su gestión en el plenario. Los costos que dicha prueba requiera, serán asumidos por la parte interesada.

Notifíquese y Cumplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00584-00
AUTO INT. : No. 023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el representante del Ministerio Público el 22 de agosto de 2017.

II. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2014 fue presentado a través del apoderado judicial el presente medio de control, en el que figuran como demandantes los señores ALFREDO CARLOSAMA, ALVARO JAVIER CARLOSAMA FERNANDEZ, MARTHA LIDABEL CARLOSAMA FERNANDEZ, JOSE ALFREDO CARLOSAMA FERNANDEZ y ALBA TORRES LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija DIANA LORENA CARLOSAMA TORRES; y mediante el cual solicitan el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales (morales, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y daño al proyecto de vida) originados por el desplazamiento forzado de que fueron víctima el día 25 de abril de 2004 en relación a los predios El Recuerdo y La Esperanza ubicados en el paraje de Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chaira Cauca.

Con auto Interlocutorio No. 446 del 27 de marzo de 2015, fue admitido el medio de control¹ y se llevó a cabo audiencia inicial el día 11 de noviembre de 2016².

Mediante oficio allegado al despacho el 22 de agosto de 2017 (fl. 268, c.2), el representante del Ministerio Público expuso:

"De conformidad con el artículo 259 del Código Civil, 472 de 1998, me permito informar a su honorable Despacho que el señor JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA, presuntamente, hace parte demandante en la ACCIÓN DE GRUPO que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito.

Tanto la ACCIÓN DE GRUPO como la REPARACIÓN DIRECTA persiguen montos indemnizatorios; por tal motivo, en la práctica de la prueba pertinente que corrobore lo anterior, en aras de evitar un litigio contencioso y proteger el patrimonio público ante condenas similares.

Con el fin de resolver la presunta duplicidad de pretensiones, mediante proveídos del 27 de junio y 14 de agosto de 2019, esta judicatura ordenó, primero, con el fin de que se allegara copia de las pretensiones de la acción de grupo (radicada No. 2014-00232, adelantada en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia).

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra lo siguiente:

¹ Ver folios 165-168 C. Principal 1

² Ver folios 204-209 C. Principal 2

.- el 17 de abril de 2006, se radicó ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de apoderado judicial Dr. LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO, demanda principal de Acción de Grupo, siendo demandante ARMANDO LOZANO y Otros, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

.- El 17 de noviembre de 2009, el mismo apoderado judicial presentó escrito mediante el cual solicita la inclusión de demandantes, respecto a los señores DIANA LORENA CARSALOMA TORRES, MARTHA ISABEL CARLOSAMA FERNANDEZ, ALVARO JAVIER CARLOSAMA FERNANDEZ y ALFREDO CARLOSAMA y ALBA TORRES LOPEZ. En dicho memorial, refiere:⁴

"1. Las personas cuya representación judicial invoco para representarlas en este proceso, son de condición desplazada del caserio de Perlas, ubicado en la vereda del mismo nombre, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, por hechos ocurridos los días 25, 26, y siguientes del mes de abril de 2004, con ocasión del desplazamiento y desarrollo por parte de miembros del Ejército Nacional y la Policía Nacional, del denominado Plan Patriota ideado por el Gobierno Nacional para combatir la guerrilla de las Farc-Ep, y erradicar cultivos ilícitos.

2. Las personas cuya representación judicial invoco para representarlas en este proceso, por mi conducto expresan su deseo de pertenecer al conjunto de personas que interpusieron la demanda como un mismo grupo.

3. Las personas cuya representación judicial invoco para representarlas en este proceso, por mi conducto manifiestan su intención de acogerse al rollo que ha de dictarse dentro de la Acción de Grupo de la referencia.

4. Las personas cuya representación judicial invoco para representarlas en este proceso, fueron víctimas y sufrieron los siguientes daños y perjuicios por causa del desplazamiento:

4.1. PERJUICIOS MORALES:

Al respecto manifiesto que estos se sintetizan en el siguiente extracto jurisprudencial del H. Consejo de Estado:

"En efecto, constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sentimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo sostenido reiteradamente la Corte Constitucional". Sentencia del 26 de enero de 2008, Sección Tercera. Radicación No. 250002326000200100213-01). Mag. Ponente Dra. Ruth Sierra Correa Palacio.

4.2. PERJUICIOS MATERIALES:

Estos perjuicios están constituidos por la pérdida de todos los bienes inmuebles, muebles y enseres que en su desplazamiento tuvieron que abandonar los demandantes.

4.3. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

Están constituidos por las sorpresivas modificaciones de sus condiciones de vida y existencia, al desarrollo autónomo de sus propias actividades, al estigma de ser señalados como "desplazados", a la incertidumbre por obtener una pronta solución a sus problemas de trabajo, alimentación, salud y vestuario, al desarraigo de su lugar de origen.

Así mismo, como consecuencia del desplazamiento forzado a que fueron sometidos, se les han vulnerado entre otros el derecho a la vida en condiciones de dignidad y la salud en conexión con ella, a la libre circulación por el territorio nacional, al trabajo, a una vivienda digna, a escoger su lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la alimentación mínima, a la igualdad y a la paz, por flagrante violación del artículo 1 de la Constitución Nacional.

En cuanto a los menores, se destaca violación de sus derechos consagrados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 19, obligados como fueron a desplazarse junto con sus progenitores, por culpa de la presencia del Ejército y la Policía Nacional y a sufrir las mismas penalidades de sus mayores, quizás con más graves consecuencias.

³ Ver folios 333 – 361 C. Principal 2

⁴ Ver folios 362 – 398 C. Principal 2

5. Las personas cuya representación judicial invoco para representarlas en este proceso, por mi conducto manifiestan que aceptan el monto de las cuantías a reclamar por concepto de indemnización de los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación a ellos irrogados, plasmados en la Acción de Grupo instaurada”.

.- La referida acción de grupo, es adelantada actualmente por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, esto es, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA 2014-00584, (con fecha de presentación 14 de junio de 2014) se tiene que los señores ALFREDO CARLOSAMA, ALVARO JAVIER CARLOSAMA FERNANDEZ, MARTHA ISABEL CARLOSAMA FERNANDEZ, JOSE ALFREDO CARLOSAMA FERNANDEZ y ALBA TORRES LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija DIANA LORENA CARLOSAMA TORRES (fl. 162), comparecen al proceso en calidad de demandantes, siendo representados judicialmente por el Doctor OSCAR CONDE ORTÍZ; y de otro lado, los aquí demandantes a excepción de JOSE ALFREDO CARLOSAMA, también ostentan tal calidad dentro de la ACCIÓN DE GRUPO 2006-232 (con fecha de presentación 21 de abril de 2006), representados judicialmente el Doctor LUIS ADAM MONTAÑA LOZANO, según auto de fecha 17 de noviembre de 2009, que es de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

De lo anterior se colige, en primer lugar, que el demandante JOSE ALFREDO CARLOSAMA, comparece exclusivamente en tal calidad en el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, situación que no se compaña con lo afirmado por el señor Procurador 71 Judicial I Administrativo, en segundo lugar, en lo que toca a la dificultad de pretensiones, debe decirse que contrario a lo expuesto por la parte actora en folios 204-272 C.2, lo pretendido por los demandantes en ambas instancias, es el resarcimiento y pago de los perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados por el desplazamiento forzado al que fueron sometidos el día 25 de abril de 2004 en Peñas Coloradas Jurisdicción de Olaya, del Chaira Caquetá (municipio donde se encuentran localizados los predios El Resarcido y La Esperanza señalados en el acápite de pretensiones y hechos objeto de controversia en el sub lite), conforme se pudo constatar en las piezas procesales allegados en el medio de control de reparación directa, visibles a folios 1 a 7 del cuaderno principal 1) y de los escritos de demanda y de condicionantes dentro de la acción de Grupo a folios 362 a 398 del cuaderno principal 2), derivando la razón al Ministerio Público en este aspecto.

Ahora bien, los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, en relación a la suspensión del proceso, disponen:

“Artículo 161. Suspensión del proceso por solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que debe dictarse en el presente proceso, varíamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre los mismos hechos, sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de grupo, el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado en otro proceso, aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este caso se trata de juzgar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de manera expresa por un tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

Artículo 162. Decreto de la suspensión por necesidad. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el artículo anterior, precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que debe suspenderse y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de primera instancia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

Al avizorarse, que el caso de marras se encuentra en etapa probatoria, exigiendo la normativa que éste se encuentre a Despacho para dictar sentencia de primera instancia, se dispondrá continuar con el respectivo trámite, sin perjuicio de que una vez se encuentre en dicho estado, de manera oficiosa parte de esta judicatura se resuelva de manera favorable la suspensión del proceso, a espera de las resultas de la acción de grupo de conocimiento de la juez Cuarta Administrativa de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR en esta etapa procesal la solicitud presentada por el Ministerio Público en relación con la suspensión del proceso, conforme a lo fijado en el artículo 161 del CGP, según lo expuesto en líneas anteriores.

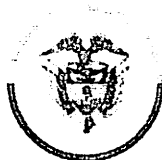
SEGUNDO: Continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Por **SECRETARIA** solicítase al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que una vez emita sentencia dentro de la acción de grupo 2006-00232, se sirva allegar con destino a este proceso, copia de la respectiva decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA GONZÁLEZ VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
DEMANDADO : MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA
N.A.
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00150-00
AUTO INT. :

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra de la señora MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 15720 del 28 de mayo de 1998, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia a la hoy demandante.

III. MEDIDA CAUTELAR

Se solicita junto con el escrito de demanda y como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución arriba relacionada, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia a la señora MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA.

Explica la entidad que:

1.-Mediante Resolución No. 11807 del 3 de septiembre de 1987, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, le reconoció a EMMA MUÑOZ MINOTTA una pensión de jubilación ordinaria, liquidando el 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores salariales de sueldo, prima de navidad y prima de alimentación y otros; efectiva a partir del 15 de agosto de 1985.

2.- Que mediante Resolución No. 015720 del 28 de mayo de 1998, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, le reconoció a EMMA MUÑOZ MINOTTA una pensión gracia, efectiva a partir del 29 de diciembre de 1989 pero con efectos fiscales a partir del 27 de noviembre de 1994, por prescripción trienal liquidando el 75% de lo devengado en el año anterior al status pensional, incluyendo los factores salariales de asignación básica.

3.- Que la presente entidad, por medio de Auto No. ADP 000474 de fecha 23 de enero de 2018, remitió el expediente a la Subdirección Jurídica Acciones de Lesividad con el fin de que se inicie las acciones pertinentes, argumentando que para el reconocimiento de la pensión gracia se tuvieron en cuenta tiempos nacionales.

4.- Que teniendo en cuenta que la causante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913 para ser beneficiaria de la pensión gracia, esto es, 20 años de servicio docente en

el orden Distrital, Departamental, Municipal o Nacionalizado, ya que según expediente Administrativo de la señora María Emma Muñoz Minotta, el tiempo de servicio por ella laborado, fue de carácter nacional, toda vez que los contratos dependían del Ministerio de Educación; siendo incompatible para esos efectos el tiempo de vinculación docente de orden Nacional, por lo tanto, la causante no tenía derecho a que se le reconociera dicha pensión.

IV. POSICIÓN DEL DEMANDADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora María Emma Muñoz Minotta, quien por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito el 16 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 12-21 del cuaderno de medida cautelar.

Refiere, que efectivamente estuvo vinculada laboralmente como docente con la Institución Vicariato Apostólico Sibudoy, Gobernación de Santander, Colegio Nacional José María Hernández De Leguizamo, Internado Rural De La Rastra – Municipio De Milán – Caquetá; sin embargo, no hay certeza de la naturaleza de dichas vinculaciones, en el sentido de acreditarse si son del orden territorial o nacional.

Aduce que en virtud de lo anterior, el acto administrativo demandado, continúa gozando de presunción de legalidad, debiendo por tanto, continuar produciendo efectos jurídicos hasta que no se logre demostrar, más allá de toda duda razonable, que fue conferida contrariando las disposiciones jurídicas vigentes.

V. CONSIDERACIONES

El CPACA ha contemplado la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puede cobijar algunos asuntos, que requieren de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte, el artículo 230 *ibídem*, establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Respecto de la procedencia para decretar la medida cautelar que contrae la atención del Despacho, el art. 231 del C.P.A.C.A. consagra los requisitos y en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

El Consejo de Estado¹ haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, advirtió:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas,

¹ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección a consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)

² diccionario de la real academia de la lengua española, vigésima segunda edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."*³

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, las pretensiones no giran solamente entorno a la nulidad de un acto administrativo sino también al restablecimiento del derecho; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos, a saber: i) *la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto y de las pruebas allegadas, y ii) probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios que se alegan.*

En lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

De suerte que no se trata de una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encauzar dentro de unos precisos contornos el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida, así como también le asignó la responsabilidad de establecer los requisitos que deben ser satisfechos para la procedencia de la medida cautelar, dado su carácter evidentemente excepcional, pues supone que provisionalmente y normalmente hasta tanto se resuelva con fallo definitivo la contienda, pierde vigencia la presunción de legalidad y de constitucionalidad de la que se hallan revestidas las decisiones de la Administración, salvo que con antelación se provea el levantamiento de la medida cautelar que se hubiere decretado.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la Ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anotados anteriormente.

Visto lo anterior, se efectuará el análisis del acto demandado del cual se solicita suspensión provisional.

6.- CASO CONCRETO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 15720 del 28 de mayo de 1998, emanada por la extinta Caja de Previsión Social- CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia en favor de la señora MARÍA EMMA MUÑOZ MINOTTA. Alega la UGPP, que a la causante no le asistía el derecho a la pensión gracia debido a que no acreditó la prestación en el servicio de los 20 años de servicio docente en el orden Distrital, Departamental, Municipal o Nacionalizado que se requieren para la obtención de la misma.

³Consejo de estado. sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la universidad surcolombiana.

En relación con las certificaciones de tiempo de servicio y las demás constancias que acreditan el cómputo de tiempo de servicio a favor del Estado por parte de la señora MARÍA EMMA MUÑOZ MINOTTA, en el proceso de referencia obra la siguiente documentación:

- Constancia de fecha 5 de noviembre de 1985, mediante la cual el Prefecto Apostólico de Mitú, Coordinador de Educación Nacional Contratada en el Territorio Escolar del Vaupés, (fl. 108, c.1), certifica:

"Que la Hermana EMMA MUÑOZ MINOTA, identificada con la C.C. No. 27.468.537, expedida en Santiago (Putumayo), prestó sus servicios como Educadora en el Territorio del Vaupés, con sede en diferentes veredas de la región durante el periodo comprendido del 15 de Enero de 1953 hasta el 31 de Diciembre de 1957 (...)"

- Certificado mediante el cual el Director General de Educación Nacional Contratada (Vicariato Apostólico de Sibundoy), de fecha 7 de abril de 1981 (fl. 103, c.1), indica:

"Que la Rvda. HERMANA EMMA MUÑOZ MINOTA (MARÍA EFIGENIA DE LA CARIDAD), ejerció el Magisterio en el Territorio Escolar del Putumayo, Vicariato Apostólico de Sibundoy, de conformidad con el siguiente detalle:

- 1- Por RESOLUCION NUMERO 8 DE 1.962 (ENERO 22), fue nombrada Directora de la E. la Infantil Mixta de San Andrés- Alto Putumayo. Ejerció del 11 de Enero de 1.962 al 30 de Septiembre de 1.962. Tiempo de servicio en este cargo: OCHO MESES - VEINTE (20) DIAS.
- 2- Su nombramiento fue declarado Insubsistente de conformidad con la RESOLUCIÓN NUMERO 026 DE 1.962 (SEPTIEMBRE 13).

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO: OCHO (8) MESES – VEINTE (20) DÍAS."

- Constancia de fecha 14 de agosto de 1980, expedida por parte de la Sección Kardex de Primaria de la Gobernación de Santander (fl. 101, c.1), en la que se señala:

"Que la Reverenda Mde. EMA MUÑOZ MINOTTA, prestó sus Servicios en el Ramo de la Educación Primaria así:

| <u>AÑO</u> | <u>MUNICIPIO</u> | <u>GRUPO</u> | <u>DECRETO FECHA</u> | <u>TIEMPO SERVIDO</u> |
|------------|---|--------------|----------------------|-----------------------|
| 1.969 | PTO WILCHES | URBANO | 0593 MARZO 20-69 | SIETE (7) ms. 6d. |
| 1.970 | PTO WILCHES | URBANO | 0593 MARZO 20-69 | DOCE (12) ms. |
| 1.971 | PTO WILCHES | URBANO | 0593 MARZO 20-69 | DOCE (12) ms. |
| 1.972 | PTO WILCHES | URBANO | 0593 MARZO 20-69 | DOCE (12) ms. |
| 1.973 | PTO WILCHES | URBANO | 0593 MARZO 20-69 | DOCE (12) ms. |
| 1.974 | PTO YILCHES | URBANO | 0593 MARZO 20-69 | DOCE (12) ms. |
| 1.975 | PTO WILCHES | URBANO | 0593 MARZO 20-69 | DOCE (12) ms. |
| 1.976 | PTO WILCHES | URBANO | 0593 MARZO 20-69 | DOCE (12) ms. |
| 1.976 | RENUNCIO A PARTIR DEL 1o. DE FEBRERO DE 1.976 SEGÚN DECRETO No. 0191 DEL 10 DE FEBRERO DE 1.976." | | | |

- Certificado de fecha 3 de marzo de 1981, suscrito por la rectora y secretaria del Colegio Nacional José María Hernández de Puerto Leguizamo Putumayo (fl. 102, c.1), mediante el cual señala:

"Que la Hna. EMMA MUÑOZ MINOTTA, con Cédula de Ciudadanía Número 27.468.537 de Santiago Putumayo. Presto sus servicios al Colegio Nacional LOSE MARIA HERNANDEZ desde el Primero de Enero de 1.977 hasta el Primero de Febrero de 1.981. Laboró durante cuatro años y un Mes."

- Certificado expedido el 27 de febrero de 1997 por el Coordinador de la Oficina de Archivo y Registro de la Secretaria de Educación y Cultura del Caquetá (fl. 146, c.1), mediante el cual indica:



“Que la Hna. EMMA MUÑOZ MINOLTA, identificada con la cédula de ciudadanía 27.468.537 de Santiago Putumayo, laboró como docente de tiempo completo dependiente de esta Secretaría a partir del 01-04-82.

1982 Nombrada mediante decreto 3325 del 23-03-82 en el Internado Escolar la Rastra del Municipio de Milán.

1983 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1984 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1985 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1986 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1987 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1988 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1989 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1990 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1991 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1992 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1993 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1994 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1995 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1996 En el mismo cargo y lugar según decreto anterior

1997 Retirada del Servicio según decreto 0020 del 18-01-97 a partir del 13-01-97 en el Internado escolar Rural la Rasta del Municipio de Milán Caquetá.”

- Liquidación Pensión Jubilación de la señora MARÍA EMMA MUÑOZ MINOTTA, de fecha 13 de marzo de 1987 (fl. 128, c.1), en la cual la Subdirección de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, certificó:

EMPLEOS

| Código
Entidad | Folios | F.
Inicial | F. Final | D.
IN | AN | ME | DI | T.
DÍAS |
|--------------------------------|---------|-----------------|-----------------|----------|----|----|----|------------|
| 0018
CAJANAL | 5 | 15/ENE
/1953 | 31/DIC/
1957 | 0 | 4 | 11 | 16 | 1786 |
| 0018
CAJANAL | 6-25 | 11/ENE
/1962 | 30/SEP
/1962 | 0 | 0 | 8 | 20 | 260 |
| 3100 DPTO
SANTANDE
R | 7-31 | 24/MA
Y/1969 | 1/FEB/
1976 | 0 | 6 | 8 | 8 | 2408 |
| 0018
CAJANAL | 8-9 | 1/ENE/
1977 | 1/FEB/
1981 | 0 | 4 | 1 | 1 | 1471 |
| 0013 MIN.
EDUCACIÓ
N NAL | 10 A 12 | 1/FEB/
1982 | 31/DIC/
1985 | 0 | 3 | 11 | 0 | 1410 |
| TOTAL | | | | | 20 | 4 | 15 | 7335 |

Entre los requisitos exigidos por la norma para decretar la medida cautelar que se analiza, tenemos que la suspensión provisional procede en tanto se cumplan las dos condiciones, a saber, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación ésta, aplicable al caso que se estudia, sin embargo dicha violación debe ser producto del análisis y la contrastación con el acto demandado, y la prueba sumaria de la existencia de algún perjuicio, de tal suerte, que la falta de una de ellas haría improcedente la medida.

Ahora bien, la parte considerativa y resolutive del acto administrativo contenido en la Resolución No. 15720 del 28 de mayo de 1998, mediante la cual reconoce una pensión gracia en favor de la señora María Emma Muñoz Minotta -fls. 159-160 Cuaderno Principal No. 1-, indica en lo pertinente:

“RESOLUCIÓN No. 015720 de 1998
(RADICADO No. 20232.97)

POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN GRACIA CONFORME A LA LEY 91/89.

(...)

Que el (la) señor (a) MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA identificado(a) con la C.C. N° 27.468.537 expedida en Santiago (Putumayo), en escrito de fecha 27 de Noviembre de 1997 solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una Pensión Gracia, a la que cree tener derecho anexando los documentos requeridos (Fls. 1-20).

Que esta entidad mediante Resolución N° 11807 del 03 de Septiembre de 1987, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación de Derecho al peticionario, que le correspondió como afiliado forzoso de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en calidad de Profesor del Ministerio de Educación Nacional, en cuantía de (\$17.345.39) efectiva a partir del 15 de Agosto de 1985 sin demostrar retiro por ser de carácter docente.

(...)

Que en virtud del decreto N° 081/76 esta entidad asumió el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Educación Nacional.

Que el interesado prestó sus servicios al Estado en la siguiente forma:

ENTIDAD

MINISTERIO DE EDUCACION

53-01-15 AL 57-12-31

62-01-11 AL 62-09-30

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

69-05-24 AL 76-02-01

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

77-01-01 AL 81-02-01

82-02-01 AL 85-12-31

TOTAL LABORADO VEINTE (20) AÑOS, DOS MESES (2), UN (1) DIA.

Que cumplió cincuenta (50) años de edad el 28 de Julio de 1977 (nació el 28 de Julio de 1927) (F1.4).

Que la cuantía de la pensión equivale al 75% del promedio de los factores devengados.

(...)

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia de conformidad con la Ley 91/89 en favor del(a) señor(a) MARIA EMMA MUHOZ MIHOTTA identificado(a) con la C.C. N° 27.468.537 de Santiago (Putumayo), en cuantía de (\$16.097.82) DIECISEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON 82/100 M/CTE, efectiva a partir del 29 de Diciembre de 1989, pero con efectos fiscales a partir del 27 de Noviembre de 1994 por prescripción trienal.

(...)"

De conformidad con el acto acusado, anteriormente citado, se observa que a la accionada le fue reconocida una pensión gracia mediante la Resolución No. 15720 del 28 de mayo de 1998, la cual fue creada por la Ley 114 de 1913, en la que se determinaron como requisitos los siguientes:

"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

(...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

Que observe buena conducta. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

Se tiene entonces, que la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que cuenta con un régimen especial por el que se rige y de conformidad con el cual debe ser otorgada, consagrando unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales.

Ahora bien, frente a la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

"Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".⁴ (Resaltos por fuera del texto original).

De esta manera, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez debe realizar un análisis interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que no es evidente la contravención de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas como violadas en el concepto de violación consignado en el escrito petitorio, frente al acto administrativo acusado, pues si bien es cierto la parte demandante aporta una serie de certificaciones laborales de prestación del servicio de la señora María Emma Muñoz Minotta, no

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.

es menos cierto que de ellas tampoco se puede inferir de manera fehaciente de donde provenía la fuente económica por medio de la cual se causaban los factores salariales a su favor para determinar si en realidad la demandada contó con vinculación de carácter nacional.

De allí que, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

Conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión de la presente medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

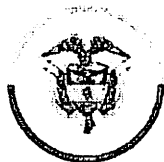
RESUELVE:

.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN S.A.S. FRIGOCAQUETA
mortizvillamarin@gmail.com
DEMANDADO : INVIAS Y OTRO
contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00165-00
AUTO INT. : 010

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

La empresa EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. FRIGOCAQUETÁ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en:

- i) Resolución No. 1043 del 21 de septiembre de 2017, expedida por la Inspectora de Policía del Municipio de San Vicente del Caguán, mediante la cual se ordena la restitución del bien de uso público por ocupación ilegal sobre la ruta 6504 sector Puerto Rico – Mina Blanca vía nacional de primer orden, por parte del señor Yesid Espinosa y demás ocupantes.
- ii) Resolución No. 1102 del 5 de octubre de 2017, expedida por el Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán, mediante la cual se confirma la Resolución No. 1043 del 21 de septiembre de 2017, y rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa Cárnica de San Vicente del Caguán SAS.

El despacho mediante auto del 9 de agosto de 2019 (fl. 8, C.M. Cautelar), dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a las entidades demandadas, término que venció en silencio (fl. 10, C.M. Cautelar).

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo¹.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

*"De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **"manifiesta infracción de la norma invocada"**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².*

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]"* (Resaltado fuera del texto).

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto"³.*

(...)

*En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.*"⁴ Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la **tutela judicial efectiva**." (Resaltado es del texto).

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013-00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre como acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negritas fuera del texto).

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

IV. CASO CONCRETO

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por la accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, así como las pruebas aportadas al proceso, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*, no sin antes, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la suspensión de los actos administrativos.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de las **Resoluciones No. 1043 del 21 de septiembre de 2017**, mediante la cual se ordena la restitución del bien de uso público por ocupación ilegal sobre la ruta 6504 sector Puerto Rico – Mina Blanca vía nacional de primer orden, por parte del señor Yesid Espinosa y demás ocupantes, y la **No. 1102 del 5 de octubre de 2017**, mediante la cual se confirma la citada Resolución, y rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Empresa Cárnica de San Vicente del Caguán SAS; sin realizar fundamentación alguna para solicitar la suspensión de los mismos.

Al respecto, se avizora que las pruebas allegadas al plenario por la parte actora, no dan lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se ordena la restitución del bien de uso público por ocupación ilegal, se le esté ocasionando un perjuicio irremediable a la empresa Cárnica de San Vicente del Caguán SAS Frigocaquetá, pues si bien es cierto, señala en el escrito de demanda la supuesta violación de la constitución y la ley como causal de nulidad; no se encuentra en el plenario prueba sumaria que permita inferir que en efecto los Actos Administrativos aquí demandados estén ocasionando un perjuicio a la parte actora, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, citada con antelación.

Significa ello, que conforme a la norma *ibidem*, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El cambio normativo no implica, a juicio de esta judicatura, el deber de realizar confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para realizar la confrontación que se exige, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable.

El Consejo de Estado en pronunciamiento reciente señaló en relación con las medidas cautelares⁵:

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación: 110010324000201300534 00 Actor: Enrique Alfredo Daza Gamba contra el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

(...)

De esta manera, la nueva arquitectura de las medidas cautelares implica un avance muy significativo en la normativa colombiana en esta materia, que se pone a tono con los avances que en el mismo sentido se pueden identificar en el derecho comparado porque se "amplió el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades posibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la jurisdicción especializada"⁶

(...)

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño.⁷

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Subrayado fuera de texto).

Colofón de lo expuesto, la parte actora no determina de manera clara y precisa cuáles fueron los daños causados con la expedición de los actos administrativos hoy demandados, ni el perjuicio que se le puede ocasionar con la no suspensión de sus efectos jurídicos. Puesto que solo se limitó a señalar que había invertido dinero en la adecuación del predio donde está ubicada la Empresa Cárnica de San Vicente del Caguán SAS, para la entrada de vehículos a la planta, dado que en el sector existía una franja que debió rellenarse en su totalidad, y de manera general, adujo que solicitaba el reconocimiento de perjuicios que se llegaren a causar por usurpar parte de la propiedad privada del predio en mención con ocasión a la expropiación ilegal del mismo. Así mismo, el material probatorio aportado no da lugar a la procedencia de la medida cautelar instaurada.

De allí que, deba reiterarse que en el sub lite no se cumple con uno de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., por cuanto la parte actora no logró acreditar que los actos administrativos demandados, en efecto, le estén ocasionando un daño, que haga necesaria la adopción de la medida cautelar, en tanto no se logró demostrar la vulneración de los

⁶ Fajardo Gómez, Mauricio. Medidas Cautelares. En: Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Imprenta Nacional.

⁷ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

derechos constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, la propiedad privada, y buena fe, que consideró ocasionados con la decisión dispuestas en las resoluciones ahora demandadas.

De esta manera, y frente a la solicitud de suspensión provisional, la cual procede por la violación de las normas invocadas, siempre y cuando la infracción surja o brote del análisis del acto administrativo que se demanda, para el caso concreto, no se logró acreditar que sea procedente la medida invocada, pues no se probó la afectación a sus derechos fundamentales, ni la existencia de las características propias del perjuicio, presupuestos que configurarían la necesidad de la adopción de la medida cautelar.

En ese sentido, es claro que el no decretar la medida cautelar solicitada, no afecta ningún interés del accionante, ni mucho menos sus derechos fundamentales invocados, razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

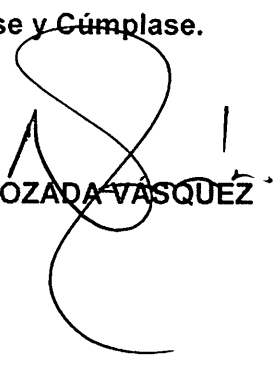
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR
lopezramirez33@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
info@hospitalsanrafael.gov.co
contactenos@saludcaqueta.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00161-00
AUTO INT. : 011

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

La señora DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en:

- i) Decreto No. 000487 del 25 de abril de 2017 "Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela No. 180 del 21 de abril de 2017, se da por terminado un nombramiento y se designa Gerente de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán Caquetá"; expedido por el Gobernador del Caquetá.
- ii) Decreto No. 000697 del 12 de julio de 2017 "Por medio de la cual se da cumplimiento a fallo de tutela No. 325 del 10 de julio de 2017, y se nombra como Gerente de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán Caquetá, conforme a la terna del acuerdo 003 del 31 de mayo de 2017". Expedido el Secretario Delegatario con Funciones de Gobernador del Departamento del Caquetá.

El despacho mediante auto del 14 de agosto de 2019 (fl. 13, C.M. Cautelar), dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a las entidades demandadas, término dentro del cual, el apoderado del Departamento del Caquetá (fls. 15-16, C.M. Cautelar), de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán (fls. 18-20, C.M. Cautelar), y del señor Marlon Mauricio Marroquín (fls. 43-51, C.M. Cautelar), allegaron escrito oponiéndose a la solicitud.

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo¹.

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

*“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **“manifiesta infracción de la norma invocada”**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².*

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquí con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]”* (Resaltado fuera del texto).

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”³.*

(...)

*En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del*

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013-00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.” (Negritas fuera del texto).

ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante."⁴ Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

IV. CASO CONCRETO

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por la accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, así como las pruebas aportadas al proceso, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*, no sin antes, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la suspensión de los actos administrativos.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional del **Decreto No. 000487 del 25 de abril de 2017** "*Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela No. 180 del 21 de 9 abril de 2017, se da por terminado un nombramiento y se designa Gerente de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán Caquetá*", y del **Decreto No. 000697 del 12 de julio de 2017** "*Por medio de la cual se da cumplimiento a fallo de tutela No. 325 del 10 de julio de 2017, y se nombra como Gerente de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán Caquetá, conforme a la terna del acuerdo 003 del 31 de mayo de 2017*"; fundamentando su dicho en que los fallos de tutela que dieron origen a la emisión de los precitados decretos, ya fueron revocadas por el superior jerárquico de tutela, quedando por tanto dichos actos administrativos sin ningún sustento jurídico.

Al respecto, se advierte que de las pruebas allegadas al plenario por la parte actora, no da lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se da por terminado el nombramiento de la señora DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR, se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto, señala en el escrito de demanda la supuesta vulneración de las normas superiores, por violación al debido proceso, expedición de los actos por falta de competencia, e infracción a las normas en que deberían fundarse, y falsa motivación; no se evidencia prueba sumaria que permita inferir que en efecto los Actos Administrativos aquí demandados estén ocasionando un perjuicio a la libelista, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Significa ello, que conforme a la norma ibídem, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El cambio normativo no implica, a juicio de esta judicatura, el deber de realizar confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

Aspectos que no fueron acreditados con la solicitud de la presente medida provisional, por el contrario, las demandadas – *ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán - Marlon Mauricio Marroquín González*- al recorrer el traslado de la solicitud (fls. 18-20, 43-51, C.M. Cautelar), allegaron al proceso sentencias de primera y segunda instancia por medio de las cuales la Procuraduría General de la Nación, sancionó disciplinariamente a la señora Dennis Andrea Castro Salazar, así:

- Fallo de primera instancia emitido el 19 de noviembre de 2018, por la Procuraduría Regional del Caquetá, seguido en contra de la señora Dennis Andrea Castro Salazar dentro del procedimiento verbal disciplinario, por su condición de Gerente de la ESE Hospital San Rafael del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, para la época comprendida del 7 de julio de 2016 al 26 de abril de 2017, al estar esta nombrada y tomar posesión de dicho cargo, pese a la existencia de inhabilidades, al haber sido condenada por el delito de narcotráfico (fls. 95-133, C.M. Cautelar), en el cual se resuelve:

"(...)

SEGUNDO: Declarar disciplinariamente responsable a DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.093.508 de Belén de los Andaquíes, en su condición de Gerente de la ESE San Rafael de Municipio de San Vicente del Caguán, cometida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se le impone la sanción de **DSTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS**, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia. (...)"

- Fallo de segunda instancia proferido el 15 de julio de 2019, por la Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa Bogotá D.C., la cual decide el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el 19 de noviembre de 2018 (fls. 134-149, C.M. Cautelar), que resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 19 de noviembre de 2018, mediante el cual, la Procuraduría Regional del Caquetá, sancionó disciplinariamente a la ciudadana DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.093.508, en su condición de Gerente de la ESE San Rafael de Municipio de San Vicente del Caguán, con de destitución e inhabilidad general de diez (10) años, con base en lo señalado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Procuraduría Regional del Caquetá, notificar personalmente esta decisión a la disciplinada DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR y/o su apoderado de confianza, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno y que de esta forma quedo el procedimiento administrativo.

(...)"

De esta manera, y contrario a demostrarse por la parte actora la ocurrencia de un perjuicio a la señora Dennis Andrea Castro Salazar, al no otorgarse la medida provisional, se acreditó por parte de las demandadas, que contra la misma pesa una sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general en su condición de Gerente de la ESE Hospital San Rafael del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, al encontrarla incurso en el régimen de inhabilidades, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, el cual incorpora la inhabilidad de la persona que hubiese sido condenada en cualquier tiempo por delitos relacionados con narcotráfico, para ser designado como servidor público; por lo que en caso de una presunta suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, no habría lugar al restablecimiento solicitado, teniendo en cuenta que la señora Castro Salazar no podría tomar posesión del cargo.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados pues el

esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para realizar la confrontación que se exige, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

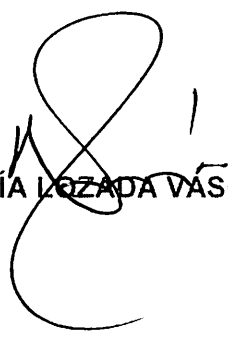
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ